



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 31.
MADRID. - Teléf. 42484

Ejemplar, 50 cts. Atrasado,
1 peseta. Suscripción:
Trimestre, 25 pesetas.

AÑO IX

VIERNES, 22 DE DICIEMBRE DE 1944

NUM. 357

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 7 de noviembre de 1944 sobre reglamentación de la profesión de Habilitados de Clases Pasivas.—Páginas 9555 a 9569.

Otro de 8 de noviembre de 1944 por el que se reforman los artículos 120 y 121 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas.—Páginas 9569 a 9573.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 19 de noviembre de 1944 por la que se aprueba el trámite sustitutivo del referéndum para el acuerdo del Ayuntamiento de Villanueva del Río (Sevilla), respecto al cambio de denominación y capitalidad.—Página 9573.

Otra de 30 de noviembre de 1944 por la que se dispone el castigo de la separación del servicio al Capataz de Telégrafos de Cartagena don Gabriel Crespo Alteró.—Páginas 9573 y 9574.

Otra de 7 de diciembre de 1944 por la que se acuerda cese en la situación de disponible forzoso el Agente del Cuerpo General de Policía don Antonio Paniagua Pérez.—Página 9574.

Otra de 9 de diciembre de 1944 por la que se acuerda pase a la situación de disponible forzoso el Inspector del Cuerpo General de Policía don Francisco Gijón Franco.—Página 9574.

MINISTERIO DEL EJERCITO

VACANTES DE DESTINO.—Orden de 15 de diciembre de 1944 por la que se anuncia la provisión de una vacante de Comandante de Infantería de las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico.—Página 9574.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 9 de diciembre de 1944 por la que se destina a la Prisión Provincial de Ciudad Real al Administrador del Cuerpo de Prisiones don Pedro Jiménez Castro.—Página 9575.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 15 de diciembre de 1944 por la que se eleva a definitiva la reserva a favor del Estado de los yacimientos de plomo, plata y zinc existentes en los términos municipales de Bailén, Jabalquinto y Linares, de la provincia de Jaén.—Página 9575.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 30 de noviembre de 1944 por la que se nombra Presidente del Jurado Mixto Remolachero-Azucarero de la segunda zona (Navarra-Rioja) a don Carmelo Quintana Redondo, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Tudela.—Página 9575.

Otra de 30 de noviembre de 1944 por la que se nombran Vocales del Jurado Mixto Remolachero-Azucarero de la décima Región (Huesca-Lérida) a don Antonio Soláns Pallás y don Manuel Poblete Domingo, y del Jurado Mixto Remolachero-Azucarero de la séptima Región (León) a don Atilano Rubio Santos.—Pág. 9576.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 11 de abril de 1944 por la que se concede a don Antonio Berjón y Vázquez el ingreso en la Orden civil de Alfonso X el Sabio.—Página 9575.

Otra de 26 de octubre de 1944 por la que se concede a don Angel Cruz Rueda, el ingreso en la Orden civil de Alfonso X el Sabio.—Página 9575.

Otra de 7 de noviembre de 1944 por la que se concede a don Nicolás Massieu Matos, el ingreso en la Orden civil de Alfonso X el Sabio.—Página 9576.

Otra de 7 de diciembre de 1944 por la que se sustituye al Presidente de los Tribunales de oposición para proveer el Grupo 12 de enseñanzas de las Escuelas de Peritos Industriales de Valencia y Santander, por fallecimiento del Ilmo. Sr. D. Angel del Campo Cerdán, por el Ilmo. Sr. D. Angel Santos Ruiz, Presidente suplente de los referidos Tribunales.—Página 9576.

Otra de 7 de diciembre de 1944 por la que se rectifica otra sobre prelación escalafonal de varios Profesores Numerarios de Escuelas de Peritos Industriales.—Página 9576.

Orden de 13 de diciembre de 1944 por la que se convoca concurso de traslados para proveer vacantes en Escuelas de Orientación Marítima y Pesquera.—Página 9576.

Otra de 16 de diciembre de 1944 por la que se anulan las convocatorias para la provisión de cátedras que, hasta el día de la fecha, no se hubiese nombrado Tribunal.—Página 9576.

Otra de 16 de diciembre de 1944 por la que se convocan exámenes de reválida para el próximo mes de enero en algunas Escuelas de Peritos Industriales.—Páginas 9576 y 9577.

Otra de 16 de diciembre de 1944 sobre dispensa de asistencia a clases en las Escuelas de Peritos Industriales.—Página 9577.

Otra de 16 de diciembre de 1944 relacionada con el plan de 1928 de la Carrera de Peritos Industriales y convalidaciones del mismo.—Páginas 9577 y 9578.

Transcribiendo debidamente rectificadas la Orden ministerial de 29 de noviembre último, convocando a concurso-oposición cátedras de «Estética e Historia de la Música» y que se publicó con error en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 17 de diciembre último.—Página 9578.

ADMINISTRACION CENTRAL

GOBERNACION.—Subsecretaría.—Movimiento del personal administrativo verificado durante el mes de noviembre de 1944.—Páginas 9578 y 9579.

Haciendo públicos los asuntos sometidos para su estudio y aprobación por la Comisión Central de Sanidad Local en la sesión celebrada el día 13 de diciembre de 1944.—Página 9580.

Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales.—Concediendo el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia, con distintivo blanco y categoría de Cruz de primera clase, a la señora doña Ana Lancaster de Leborreiro e Sousa de Villalobos.—Página 9580.

JUSTICIA.—Dirección General de Justicia.—Anunciando a concurso de traslación entre Médicos forenses de categoría de ascenso las forensías que se relacionan.—Página 9580.

INDUSTRIA Y COMERCIO, — Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica).—Anunciando el extravío de las cartillas individuales de racionamiento que se mencionan.—Página 9580.

EDUCACION NACIONAL. — Subsecretaría. — Resolviendo el expediente de depuración instruido al Portero de los Ministerios Civiles Antonio García Gómez.—Pág. 9581.

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.—Nombrando Vocal representante del Profesorado en el Patronato Local de Formación Profesional de Málaga, al Profesor Auxiliar numerario de la Escuela de Peritos Industriales, de dicha capital, don Luis Almeida Alcántara.—Página 9581.

Dirección General de Enseñanza Media.—Autorizando al Patronato del Colegio de Santa Isabel, de Fernando Poo, para poder cursar los estudios completos del Bachillerato.—Página 9581.

Nombrando la Junta Consultiva del Colegio de Doctores y Licenciados en Ciencias y Letras del Distrito Universitario de Valladolid.—Páginas 9581 y 9582.

Nombrando Tesorero y Secretario del Colegio de Licenciados de Sevilla.—Página 9582.

Dirección General de Enseñanza Primaria.—Convocando concurso de traslado para proveer vacantes en Escuelas de Orientación Marítima y Pesquera.—Pág. 9582.

Dirección General de Bellas Artes.—Admitiendo a los aspirantes que se citan, al concurso-oposición para proveer la cátedra de «Viola», en el Real Conservatorio de Madrid.—Página 9582.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 4993 a 5010.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 7 de noviembre de 1944, sobre Reglamentación de la profesión de Habilitados de Clases Pasivas.

Por imperativo de necesidad, existe desde tiempos remotos la profesión de Habilitado de Clases Pasivas, para realizar mediante *precio y poderes especiales*, en nombre de los beneficiarios de Clases Pasivas, las gestiones y los trámites conducentes al reconocimiento y a la declaración de derechos, y, de modo más usual y principal, al cobro de los haberes pasivos periódicamente devengados, en las oficinas competentes de la Hacienda pública.

La protección obligada a las Clases Pasivas del Estado en conexión con exigencias ineludibles del interés público, determinaron que esa profesión trascendiese al derecho público, pues que diversas disposiciones legales de naturaleza administrativa complementaron o limitaron las garantías y los pactos que pudieran haber concertado contractualmente poderdantes y apoderados.

Pero las normas legales vigentes sobre la materia, no obstante definir la naturaleza profesional y limitados aspectos de la competencia administrativa, son fragmentarias e incompletas, lo que da lugar a que la Administración del Estado carezca de medios eficaces para evitar deficiencias, inquirir conductas, descubrir infracciones, imponer correctivos disciplinarios y para consagrar administrativamente el ejercicio de esta profesión, después de transmutarla en actividad colaboradora de las de gestión pública.

Entiende el Gobierno que esta situación exige urgente remedio; y partiendo de la afirmación expresa de que las funciones de los Habilitados de Clases Pasivas deben encuadrarse en el área de las actividades públicas en coordinación con las específicas de la Administración del Estado en la materia, estima necesario regular el aspecto público de la profesión en beneficio mutuo del interés general y del de los beneficiarios, y de la dignificación y estabilidad económica de la clase profesional de «Habilitados», atendida la cualificación que por este Decreto se les confiere de «colaboradores» de la Administración Pública en el ramo de Clases Pasivas.

El Centro gestor pugna con afán por alcanzar la meta de la normalización del servicio de Clases Pasivas. Pero la experiencia convence, sin mayor esfuerzo, de que no se alcanzarán o que sólo se obtendrán efectos episódicos, a menos que una meditada disposición orgánica no acometa la empresa de regular la activi-

dad de los Agentes intermediarios en forma que responda a las directrices siguientes:

- a) Reducción de las categorías de intermediarios,
- b) Limitación de su número,
- c) Sumisión a colegiación,
- d) Subordinación jerárquica y disciplinaria a la autoridad administrativa.
- e) Imposición de un sistema coordinado de fianzas individuales y colectivas.
- f) Establecimiento de aranceles y facturas oficiales para la regulación y percepción de honorarios.
- g) Creación de una inspección eficaz sobre los Agentes intermediarios, en beneficio de la Administración y de los perceptores.

Postulados elementales sobre el respeto a los derechos adquiridos determinan que las situaciones creadas al amparo de la legislación anterior, hayan sido debidamente consideradas para evitar lesiones patrimoniales, en cuanto no pugnen con principios de orden público de inexcusable aplicación.

Y para los fines dichos, de conformidad con lo dictaminado por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo uno.—La promoción de actividades administrativas, el cobro de haberes y la de trámites y diligencias que hayan de practicarse en materia de Clases Pasivas del Estado en Oficinas centrales o provinciales de la Hacienda pública competentes, deberán efectuarse como se expresa en alguno de los siguientes apartados:

- a) Personalmente por los titulares de los derechos que tengan capacidad legal bastante.
- b) Representados los titulares de los derechos por las personas a quienes corresponda legalmente, cuando se trate de menores de edad o de incapacitados.
- c) Por medio de Corporaciones civiles que tengan autorización o poder bastante de personas comprendidas en alguno de los apartados anteriores del presente artículo, siempre que dichas Corporaciones ejerzan sus actividades en materia de Clases Pasivas del Estado con los requisitos y en la forma prevenidos en el Real Decreto de diecisiete de febrero de mil novecientos veintiséis.
- d) Mediante Apoderado, no profesional en materia de Clases pasivas, cuyo poder sea bastante para la ges-

tión de que trate y esté conferido por cualquiera de las personas a que se refieren los apartados a) y b), en la forma que establecen los artículos diecisiete y ciento cincuenta y tres al ciento cincuenta y siete del Reglamento de Clases pasivas de veintiuno de noviembre de mil novecientos veintisiete. Los apoderados a que se contrae el presente apartado no podrán extender la gestión, dentro de una misma mensualidad, a más de dos pensiones distintas.

e) En los demás casos no comprendidos en los apartados anteriores, con intervención de Habilitados de Clases pasivas con ejercicio en la Oficina de Hacienda competente, que esté designado con facultades bastantes para el acto de que se trate, por las personas a que se refieren los apartados a) y b) y con los requisitos establecidos en los artículos diecisiete y ciento cincuenta y tres al ciento cincuenta y siete del Reglamento de veintiuno de noviembre de mil novecientos veintisiete.

Artículo dos.—La revocación de los poderes a que se refiere el artículo anterior podrá efectuarse en cualquiera de las formas eficaces en derecho, con arreglo al Código civil, o por comparecencia del poderdante ante el Interventor de la oficina de Hacienda competente.

La comparecencia se diligenciará por escrito, que firmarán el interesado y el Interventor de Hacienda.

Las revocaciones de poderes o las de autorizaciones, cuando estuvieren conferidos a favor de Habilitados de Clases Pasivas, si se hubieren notificado a las Oficinas de Hacienda después del día quince del mes, no surtirán efecto, en cuanto a las facultades relativas al cobro de haberes pasivos, hasta las nóminas de los correspondientes al mes siguiente al de la fecha de la notificación.

Artículo tres.—Serán actos personalísimos de los beneficiarios, salvo las excepciones expresamente establecidas por disposiciones con rango de Ley o Decreto:

a) La presentación de los titulares de las pensiones, o de sus representantes legales en su caso, en la Intervención de Hacienda del lugar de la consignación del pago, o ante el Secretario del Ayuntamiento en que estuvieren domiciliados, siempre que estas últimas localidades estén comprendidas en la demarcación territorial de la Oficina de Hacienda pagadora, como trámite previo para el alta en nómina del pensionista, cualquiera que sea la causa del alta, al efecto de suscribir, en el momento de la presentación las diligencias y de cumplir los trámites que la Administración tuviere establecidos o que se establezcan.

Cuando se trate de pensionistas residentes en el extranjero, la presentación, a los efectos que se consiguen en este apartado, se efectuará ante el cónsul de España competente.

b) La presencia en la revista de Clases Pasivas con arreglo a las disposiciones en vigor, en el momento de pasarla.

Artículo cuatro.—En consideración a la responsabilidad de los Habilitados de Clases pasivas definida en el presente Decreto, desde su publicación no será obligatoria la presentación de fes de vida para el cobro de haberes pasivos por mediación de Habilitados, salvo en los casos de pagos a pensionistas residentes en el extranjero.

La Administración podrá requerir la presentación de fes de vida para el pago de mensualidades determinadas, notificándolo al Habilitado correspondiente con un mes de anticipación, al menos, a la fecha de la formación de la nómina respectiva.

Las fes de vida de los pensionistas que se presenten a efectos de pago de haberes pasivos, deberán estar expedidas por autoridad competente de la localidad en que se encontrare el pensionista en el momento de ser expedida, aunque la residencia en ella fuere accidental.

En los casos de cobro directo por el perceptor, la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas puede acordar lo que estime conveniente para su identificación y establecer un régimen de «carnet» obligatorio que cumpla la doble finalidad de identificar al titular en los actos de revista y en los de percepción de haberes.

Artículo cinco.—La Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas en Madrid, y las Delegaciones, Subdelegaciones y Depositarias especiales de Hacienda en los demás casos, podrán autorizar discrecionalmente a los Habilitados que lo soliciten, y que ejerzan en la demarcación territorial correspondiente, para que redacten y suscriban las nóminas de sus poderdantes, y para que perciban directamente el importe correspondiente.

Las autorizaciones a que se refiere el párrafo anterior y las nóminas de cada clase correspondientes deberán acomodarse a las normas y requisitos que, con carácter general, haya establecido o establezca la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, como ordenadora de pagos del ramo, observándose, en lo que no estuviese especialmente previsto, lo dispuesto para los pagos a los Habilitados de las Clases pasivas del Estado.

Artículo seis.—Si por vacante ocurrida hubiere de proveerse el cargo de Pagador de Clases pasivas en la actualidad existente en Madrid, la función correspondiente, en lo sucesivo, a la Tesorería de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, previa la fianza y con las atribuciones y deberes que establezca el Ministro de Hacienda, entre las que figurará necesariamente la prohibición de admitir poderes para percibo de haberes de Clases pasivas y la de gestionar expedientes de esta naturaleza.

Artículo siete.—A propuesta de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, por Orden ministerial de Hacienda, podrá establecerse con carácter obligatorio, que alcanzará a los Habilitados, el uso de impresos ajustados al modelo oficial que se publicará con

la Orden respectiva, para promover y para tramitar expedientes en materia de Clases Pasivas del Estado hasta el percibo de los haberes.

Los encargados de los correspondientes Registros rechazarán la admisión de escritos sobre asuntos en que esté ordenado el uso de impresos de modelo oficial. La omisión de este deber será determinante de responsabilidad disciplinaria, que se enjuiciará, sin perjuicio de las sanciones de orden económico que sea procedente proponer, en consideración a la infracción cometida, al Comité Central de la Inspección de Hacienda.

TITULO II

De los Habilitados

Artículo ocho.—La consideración y la denominación de Habilitado de Clases pasivas se confiere por título administrativo especial, que será indispensable para el ejercicio profesional ante las Oficinas de la Hacienda pública en materia de Clases pasivas.

Se presume, sin admitir prueba en contrario, el ejercicio profesional por el solo hecho de hacer uso dentro de una misma mensualidad de poderes o de autorizaciones referentes a más de dos «pensionistas» de Clases pasivas del Estado.

Los Habilitados de Clases pasivas, por ejercer funciones de interés público para los fines de las Clases pasivas del Estado en colaboración con la Administración pública, quedan sometidos a las normas que ésta haya dictado o dicte sobre su nombramiento, ejercicio, retribución, inspección y sanción disciplinaria.

Artículo nueve.—Tendrán derecho preferente, por el orden que a continuación se expresa, para el nombramiento de Habilitados de Clases Pasivas con ejercicio en una localidad determinada:

a) El cónyuge o hijos que, reuniendo los requisitos determinados en el artículo doce del presente Decreto, deseen suceder en el ejercicio profesional de Habilitado a su cónyuge o padre, respectivamente, que hubiera fallecido o cesado por imposibilidad física o incompatibilidad, siempre que lo soliciten dentro de los dos meses siguientes a la fecha del cese.

b) El que estuviere designado aspirante para el nombramiento de Habilitado de Clases Pasivas en localidad determinada, en la forma establecida en el artículo veintiuno del presente Decreto.

Artículo diez.—En defecto de las «preferencias» que se consignan en el artículo anterior, cuando la Administración lo juzgue conveniente, atendido el número de vacantes a cubrir, y previa autorización siempre de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, se anunciará concurso para la provisión de las vacantes de Habilitados que existan según las respectivas plantillas.

El anuncio se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO cuando se trate de alguna de las lo-

calidades comprendidas en el apartado a) del artículo dieciocho del presente Decreto, y en el «Boletín Oficial del Ministerio de Hacienda» y de la provincia respectiva, en los demás casos.

Los solicitantes presentarán sus instancias y los documentos respectivos, prevenidos en el artículo doce, y los de los méritos que alegaren, en la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, si se tratare de vacantes en Madrid, y en las Delegaciones, Subdelegaciones o Depositarias especiales de Hacienda correspondientes, en los demás casos.

Terminado el plazo de presentación de instancias y el que la Administración haya estimado preciso utilizar para la práctica de las informaciones de conducta a que se refiere el apartado b) del artículo doce, la autoridad que haya anunciado el concurso hará declaración expresa sobre los que, por reunir los requisitos legales, se admitan como concursantes.

La declaración será recurrible por cualquiera de los excluidos, en el plazo de cinco, ante la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, si estuviera hecha por una autoridad provincial.

La resolución de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, cuando se trate de concursos de vacantes en Madrid, o de decisiones de recursos contra acuerdos de autoridades provinciales, serán apelables, en el plazo de quince días, ante el Ministro de Hacienda, quien, apreciando en su conjunto las justificaciones sobre conducta de los recurrentes, decidirá discrecionalmente sobre su admisión o exclusión del concurso.

Artículo once.—Dictado acuerdo firme sobre los concursantes admitidos, la autoridad que hubiera anunciado el concurso decidirá sobre la adjudicación de las vacantes, con observancia de lo dispuesto en la Ley de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve y disposiciones complementarias, y con respeto, dentro de los respectivos grupos, a las preferencias que a continuación se expresan, por el orden en que se consignan:

a) La mayor puntuación obtenida por los concursantes en los exámenes a que se refiere el apartado c) del artículo doce, cuando hubieren sido calificados por el mismo Tribunal y convocatoria.

b) Los funcionarios jubilados por edad o voluntariamente por años de servicios de cualquiera de los Cuerpos o carreras del Ministerio de Hacienda, con preferencia, en su caso, para el mayor tiempo de servicios prestados.

c) Ser funcionario retirado o jubilado, por edad o voluntariamente por años de servicio, de Cuerpo o carrera dependiente de los demás Ministerios, computándose asimismo el mayor número de servicios, en su caso.

d) Ser funcionario excedente sin sueldo o separado voluntariamente del Cuerpo o carrera dependiente del Ministerio de Hacienda, con reserva de mérito, en su caso, para el mayor tiempo de servicios.

e) Ser funcionario supernumerario, excedente sin sueldo o separado voluntariamente de Cuerpos o carreras dependientes de otros Ministerios con mejor derecho, en su caso, por el mayor tiempo de servicios prestados.

f) Poseer título de Facultad o asimilado legalmente a éste.

g) Poseer títulos académicos de cualquiera otra naturaleza.

h) Los Habilitados en ejercicio que hubieren pedido el traslado a la localidad de que se trate. Entre los solicitantes que se acojan a lo que dispone el presente apartado, determinará la preferencia la antigüedad en la fecha de inscripción de la petición de traslado en el Registro correspondiente de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Artículo doce.—Solamente podrán ser nombrados Habilitados de Clases Pasivas las personas naturales que acrediten:

a) Ser de nacionalidad española, mayores de edad, y tener en el caso a que se refiere el párrafo segundo del artículo 1.716 del Código civil autorización marital bastante.

b) Buena conducta y carecer de antecedentes penales. La Administración pública podrá, en todo caso, pedir los informes que estime oportunos sobre la conducta del aspirante, bien directamente, ya por conducto del Colegio de Habilitados respectivo.

c) Haber sido aprobado en examen que se celebrará en el tiempo y forma que, a propuesta de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, acuerde el Ministro de Hacienda.

d) Estar inscrito como Habilitado en el Colegio de Habilitados correspondiente.

El aspirante al nombramiento deberá presentar declaración jurada de no estar incurso en ninguna de las causas de incapacidad o incompatibilidad establecidas en el presente Decreto.

Artículo trece.—Hará los nombramientos de Habilitados la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, cuando se trate de vacantes en Madrid, y las respectivas Delegaciones, Subdelegaciones o Depositarias especiales de Hacienda, en los demás casos.

Contra los acuerdos de los Delegados, Subdelegados o Depositarios especiales de Hacienda, los concursantes o el Colegio de Habilitados respectivo podrán interponer recurso ante la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas en el término de quince días.

Contra los acuerdos de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de Hacienda, en otro término de quince días. Su resolución tendrá carácter discrecional.

Artículo catorce.—Son causas de incapacidad para ejercer como Habilitado de Clases Pasivas:

a) Haber sido condenado criminalmente a pena que lleve como accesoria la de interdicción civil, mientras los efectos de ésta hayan de subsistir legalmente.

b) Haber sido condenado criminalmente a pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta, mientras la condena no se hubiere extinguido.

c) Haber sido condenado criminalmente a pena principal o accesoria de inhabilitación especial para el cargo o profesión de Habilitado de Clases Pasivas, mientras legalmente duren los efectos de la pena.

d) Haber sido condenado criminalmente por delito de robo, hurto, alzamiento, quiebra, concurso o insolvencia punibles, estafas, u otros engaños o préstamos usurarios.

e) Haber sido separado definitivamente de cualquier cargo o escalafón de la Administración pública del Estado. Provincia o Municipio, en virtud de expediente gubernativo disciplinario, o en ejecución de fallo de Tribunal de Honor.

f) Haber sido separado o inhabilitado definitivamente para el ejercicio de la profesión o cargo de Habilitado de Clases Pasivas del Estado, en virtud de expediente gubernativo.

g) Haber sido inhabilitado temporalmente para la profesión de Habilitado de Clases Pasivas, en virtud de expediente gubernativo, mientras duren los efectos de la inhabilitación.

h) Haber sido expulsado, por acuerdo firme, de cualquier Colegio de Habilitados.

Artículo quince.—El ejercicio de la Habilitación de Clases Pasivas en las Oficinas centrales o provinciales de la Hacienda Pública es incompatible con la prestación de servicios por el Habilitado en concepto de funcionario en activo dependiente del Ministerio de Hacienda o del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Artículo dieciséis.—Los nombrados Habilitados de Clases Pasivas que tuvieren ascendiente, descendiente, cónyuge o pariente dentro del segundo grado colateral por consanguinidad o afinidad, que prestare servicio en concepto de funcionario en la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, en todo caso, o en la Oficina de Hacienda de la localidad donde resida el Habilitado, deberán comunicar a la Administración la existencia del parentesco.

Si el destino del funcionario a que se refiere el párrafo anterior se efectuare con posterioridad al nombramiento del Habilitado, éste estará obligado a poner en conocimiento del Delegado, Subdelegado o Depositario especial de Hacienda o del Director general de la Deuda y Clases Pasivas, según los casos, la existencia de parentesco. Estas manifestaciones deberán hacerse dentro del plazo de quince días a contar de la toma de posesión, respectivamente, del Habilitado o del funcionario, para que por autoridad competente, y dentro de las conveniencias del servicio, se adopte la resolución que proceda. La falta de notificación por el Habilitado de

la existencia del parentesco será causa de responsabilidad disciplinaria.

Artículo diecisiete.—Los Habilitados de Clases Pasivas no podrán encomendar la realización de trabajos, con retribución o sin ella, y bajo su dependencia, a funcionarios públicos que presten sus servicios en la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, en todo caso, o en las Oficinas provinciales de Hacienda donde resida el Habilitado, ni a los ascendientes, descendientes, cónyuges o parientes colaterales del funcionario dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad. La infracción de esta prohibición constituirá causa grave de responsabilidad para el Habilitado.

Artículo dieciocho.—El número de Habilitados con ejercicio en las Oficinas de la Hacienda Pública estará limitado al que expresan las plantillas siguientes:

a) Un Habilitado por cada setecientas cincuenta pensiones consignadas en cada una de las Oficinas competentes de Madrid, Barcelona, Cádiz, La Coruña, Sevilla, Valencia y Zaragoza.

b) Un Habilitado por cada cuatrocientas pensiones en las Oficinas de Alicante, Badajoz, Burgos, Cáceres, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Guipúzcoa, León, Lugo, Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Pontevedra, Salamanca, Santander, Valladolid, Vizcaya, Zamora, Palma de Mallorca y Cartagena.

c) Un Habilitado por cada doscientas pensiones en las Oficinas de Alava, Albacete, Almería, Avila, Castellón, Cuenca, Gerona, Huelva, Huesca, Jaén, Lérida, Logroño, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo y Santa Cruz de Tenerife.

d) Un Habilitado por cada cien pensiones en las Oficinas de Guadalajara, Palencia, Las Palmas, Gijón, Jerez, Vigo, El Ferrol del Caudillo, Mahón, Ceuta y Melilla.

Artículo diecinueve.—Las plantillas a que se refiere el artículo anterior serán fijadas inicialmente por el promedio mensual de «pensionistas» que hayan tenido consignados sus haberes en las Oficinas correspondientes durante el trienio mil novecientos cuarenta y uno-mil novecientos cuarenta y tres. Las plantillas así fijadas podrán ser revisadas cada cinco años a partir de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, según el promedio mensual de pensionistas de cada Oficina en el quinquenio inmediatamente anterior.

Si en cualquier momento el número de Habilitados en ejercicio excediera del de la plantilla correspondiente, se amortizarán las vacantes que se produzcan hasta que quede reducido al de la plantilla respectiva.

Artículo veinte.—No producirá vacante, a los efectos del artículo anterior, la sucesión de los Habilitados en el ejercicio de su profesión por cónyuge o hijos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo doce de este Decreto, siempre que el Habilitado de que se trate hubiera cesado por fallecimiento, por imposibilidad física o por incompatibilidad. La sucesión en la profesión

se solicitará por los parientes expresados, dentro de los dos meses siguientes a la fecha del cese.

Artículo veintiuno.—Cuando el número de Habilitados en ejercicio en las Oficinas de la Hacienda Pública coincida o sea inferior al de las respectivas plantillas y no exceda de cinco, la Administración, si lo juzga conveniente, podrá designar un aspirante para el ejercicio de Habilitado en las Oficinas de que se trate. Para dicho nombramiento se exigirán los mismos requisitos y se observarán las preferencias que establece este Decreto para los nombramientos definitivos. El así nombrado tendrá derecho a cubrir vacante de Habilitado que se produzca en la Oficina correspondiente, como se determina en el artículo noveno del presente Decreto.

Artículo veintidós.—Los Habilitados de Clases Pasivas con ejercicio en localidad determinada no podrán comenzar sus operaciones sin que presenten duplicado de la declaración tributaria que corresponda al ejercicio de su profesión, hecha con arreglo a las disposiciones legales en vigor. De la exhibición de dicho duplicado se extenderá diligencia detallada en los respectivos expedientes personales.

La Administración, periódicamente o en cualquier momento, podrá requerir a los Habilitados de Clases Pasivas para que justifiquen estar al corriente en el pago de la contribución correspondiente al ejercicio de su profesión. Si alguno de los requeridos no presentara los justificantes oportunos en el plazo que le fuere concedido, o cuando resultare de su exhibición no haber cumplido sus obligaciones tributarias, la Administración acordará la suspensión del Habilitado de que se trate en el ejercicio de sus funciones hasta tanto no acredite debidamente dicho extremo, proveyendo, entre tanto, a la sustitución del Habilitado, conforme a las prescripciones del presente Decreto.

Los Colegios de Habilitados de Clases Pasivas darán cuenta en el mes de enero de cada año a las Administraciones de Rentas públicas correspondientes de los Habilitados de Clases Pasivas que ejercieren en cada población comprendida en su demarcación territorial. A tal efecto remitirán a dicho Organismo relaciones detalladas de los que tengan inscritos para la comprobación o investigación contributiva que fuere oportuna.

Artículo veintitrés.—Los Habilitados de Clases Pasivas podrán lícitamente anticipar el pago de haberes pasivos a sus poderdantes, si cumplieren los siguientes requisitos:

a) Que manifiesten previamente y, por escrito a la Administración su decisión de dedicarse a esta clase de operaciones.

b) Que antes de dar comienzo a las mismas presenten ante el organismo oficial competente la declaración tributaria que proceda en relación con la industria de prestamista, y que exhiba el duplicado del año

para ser diligenciada en el expediente personal del Habilitado.

c) Que la entrega del anticipo se haga constar precisamente en recibo talonario ajustado al modelo oficial, cuyos cuadernos entregue o diligencie la Administración.

d) Que la retribución o interés por el anticipo no exceda del regulado en las tarifas especialmente establecidas en los Aranceles de los Habilitados de Clases Pasivas aprobados por el Ministerio de Hacienda.

La práctica de anticipos sin los requisitos fijados en el presente artículo, aunque se realizare a título gratuito, será motivo calificado de corrección disciplinaria para el Habilitado respectivo.

Artículo veinticuatro.—Los Habilitados de Clases Pasivas no podrán ser trasladados como tales a población distinta de la que hubieren solicitado para el ejercicio de sus funciones, salvo que el traslado tenga lugar a petición del interesado, con ocasión de vacante.

Artículo veinticinco.—La Administración no podrá suspender a los Habilitados en el ejercicio de sus funciones más que por las causas expresamente previstas en el presente Decreto, o como consecuencia de acuerdos firmes válidamente adoptados por el Colegio respectivo, con arreglo a sus Estatutos.

Artículo veintiséis.—Para la separación de los Habilitados de Clases Pasivas por la Administración, habrá de preceder acuerdo en expediente gubernativo de corrección disciplinaria, o de expulsión del Colegio respectivo, adoptado válidamente por éste, con arreglo a sus Estatutos.

Artículo veintisiete.—Los Habilitados de Clases Pasivas serán retribuidos por sus poderdantes, sin que las cantidades cobradas por aquéllos puedan exceder, en ningún caso ni circunstancia, de la señalada en el Arancel aprobado por Orden ministerial de Hacienda, a propuesta de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

El cobro de los derechos de Arancel, incluso los precedentes por anticipos a los pensionistas, en los casos autorizados con arreglo a las disposiciones del presente Decreto, habrá de hacerse necesariamente mediante factura-talonaria detallada por conceptos, ajustada al modelo oficial que se establezca.

Los libros de facturas deberán estar diligenciados y foliados por la Administración, que podrá reservarse, cuando así lo estime conveniente, la provisión de libros talonarios a los Habilitados.

Artículo veintiocho.—Los Habilitados de Clases Pasivas tendrán la obligación de residir en la localidad determinada en que hayan de ejercer según el título de su nombramiento.

Las funciones de los Habilitados, en cuanto se relacionan con la Administración del Estado, son de carácter personal, y deberán presentarse en las oficinas de la Hacienda Pública siempre que sean requeridos

oficialmente, o cuando lo exija el desempeño de sus funciones.

No constituirán infracciones de los deberes consignados en el párrafo anterior, las ausencias o faltas de presentación personal determinadas por enfermedad o por motivos particulares de carácter accidental cuya duración no exceda de quince días.

La Administración podrá, previas las justificaciones oportunas, autorizar a los Habilitados de Clases Pasivas para ausencias o faltas de presentación personal por plazo superior al de quince días.

Compete a los Delegados, Subdelegados o Depositarios especiales de Hacienda respectivos conceder la autorización a que se refiere el párrafo anterior cuando se trate de Habilitados en ejercicio en las Delegaciones, Subdelegaciones o Depositarias correspondientes, siempre que el plazo que autoricen no exceda de dos meses.

Es de competencia de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas conceder las autorizaciones a que se refiere el párrafo cuarto de este artículo, cuando se trate de Habilitados con ejercicio en Madrid; y, en todo caso, cuando el tiempo de la autorización exceda de dos meses.

Artículo veintinueve.—Procederá la sustitución de los Habilitados de Clases pasivas:

Primero. En los casos de ausencia o impedimento accidental de duración no superior a quince días.

Segundo. Cuando la Administración autorice la ausencia o falta de ejercicio personal por el Habilitado de que se trate por tiempo superior a quince días.

Tercero. Cuando se decrete de oficio la sustitución por no existir autorización de la Administración para ausencias o dispensas de ejercicio personal por más de quince días.

Cuarto. Cuando, practicada revisión de la cuantía de la fianza individual del Habilitado, no fuere constituida la ampliación procedente en el plazo señalado o en el de la prórroga, en su caso, según lo prevenido en el artículo sesenta del presente Decreto.

Quinto. Cuando se haga efectiva cualquier responsabilidad en la fianza individual del Habilitado, en tanto no se reponga en forma debida.

Sexto. Cuando con arreglo al artículo veintidós del presente Decreto, se comprobare que el Habilitado no está al corriente en sus obligaciones tributarias como tal Habilitado de Clases Pasivas.

Séptimo. Cuando fuere acordada la suspensión del Habilitado en sus funciones en expediente gubernativo, o por acuerdo firme del Colegio correspondiente con arreglo a sus Estatutos, o por resolución de la Inspección delegada de Clases Pasivas.

Octavo. Cuando, por sanción disciplinaria en expediente gubernativo, acuerdo firme del Colegio de Habilitados o por condena criminal, fuere inhabilitado temporalmente para el ejercicio de su profesión.

Artículo treinta.—Corresponderá la sustitución del Habilitado en los casos de los números primero y segundo del artículo anterior, en primer término, al Habilitado con ejercicio en la misma localidad que para estos efectos tuviere designado el sustituido, con la conformidad y aceptación del sustituto. A falta de designación en los casos expresados, el sustituto será designado por la Administración a propuesta del Colegio respectivo, o de la Delegación del Colegio cuando sea procedente mediante turno llevado a efecto.

La designación del sustituto en los casos de los números tercero al octavo, ambos inclusive, del artículo anterior se hará por la Administración a propuesta del Colegio correspondiente o de su Delegación, mediante turno entre los Habilitados que ejerzan en la misma localidad que el sustituto.

Artículo treinta y uno.—Los honorarios que devenguen durante el tiempo de la sustitución en el caso del número primero del artículo anterior corresponderán íntegramente al Habilitado sustituido.

Los honorarios devengados durante la sustitución en el caso del número segundo del artículo anterior serán percibidos del modo siguiente:

a) Si la sustitución durare hasta un mes, el sustituto percibirá el treinta por ciento de los mismos en concepto de indemnización de gastos; el setenta por ciento restante será percibido por el sustituido.

b) Durante el segundo mes, el sustituto percibirá el treinta por ciento en concepto de gastos; el cincuenta por ciento, el sustituido, y el veinte por ciento restante ingresará en los fondos del Colegio respectivo.

c) A partir del tercer mes, el sustituto percibirá el treinta por ciento en el concepto dicho; el setenta por ciento restante ingresará en las Cajas del Colegio.

Los honorarios devengados durante la sustitución en los casos de los números tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo del artículo anterior serán distribuidos en la misma forma que se establece en el apartado c) del párrafo que precede del presente artículo.

En los casos del número séptimo del artículo anterior, corresponderá al sustituto el treinta por ciento de los honorarios; el setenta por ciento restante ingresará en la Caja del Colegio respectivo en concepto de depósito, a resultas del expediente gubernativo o causa criminal a que hubiere dado origen el motivo de la suspensión preventiva. Dicho setenta por ciento lo percibirá el sustituido si no se le hubiere impuesto ninguna sanción definitiva. En otro caso ingresará como recurso propio en los fondos del Colegio.

Artículo treinta y dos.—Los Habilitados comunicarán a sus poderdantes el nombre y domicilio del sustituto que hubieren designado en los casos de los números primero y segundo del artículo treinta y vendrán obligados a comunicarles con toda diligencia el nombre y domicilio del sustituto que hubiere sido nombrado de oficio en los demás casos del mencionado artículo.

La sustitución, en los casos del número séptimo del artículo citado, durará hasta que se dicte resolución definitiva en el expediente oportuno, instruido por la Administración o por el Colegio. En los demás casos, la sustitución no podrá exceder de seis meses, transcurridos los cuales procederá la declaración de la vacante del sustituido.

Artículo treinta y tres.—El Habilitado de Clases Pasivas que promoviere, en nombre de su poderdante, expediente de declaración o de reconocimiento de derechos pasivos estará obligado a presentar con la instancia todos los documentos y antecedentes que, con arreglo a las disposiciones en vigor en materia de Clases Pasivas, debiera aportar el peticionario, incurriendo en responsabilidad disciplinaria cuando presentare incompleta la documentación.

No se incidirá en la responsabilidad a que hace referencia el párrafo anterior:

a) Cuando al formular la petición, el Habilitado hiciere constar detalladamente los documentos o antecedentes que, siendo de obligada presentación, no se acompañaren, si alega justa causa que lo impida.

b) Cuando, haciendo relación detallada de los documentos y antecedentes que no se presentaren, sin alegación de causa que lo impidiera, se promueva el expediente al solo efecto de interrumpir la prescripción del derecho que, en otro caso, sería pertinente.

Se entenderá promovido el expediente a aquel solo efecto cuando la presentación tenga lugar dentro del mes anterior a la expiración normal del término prescriptivo.

Artículo treinta y cuatro.—Si el Habilitado obtuviere su apoderamiento con posterioridad a la promoción del expediente por su poderdante, deberá personarse en dicho expediente al efecto de solicitar que se le ponga de manifiesto para completarlo con los documentos y antecedentes de obligada presentación que no hubieren sido aportados, debiendo reinstar, con aportación de los omitidos, en el plazo de un mes, a contar desde que se le pusiere de manifiesto el expediente, que continúe la tramitación, o hacer, dentro del mismo plazo, alguna de las alegaciones a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, incurriendo, si no lo hiciere, en responsabilidad administrativa.

La petición de vista del expediente, a los efectos del párrafo anterior, podrá efectuarse por medio de comparecencia, con la sola presentación del documento que acredite su personalidad, de la que se extenderá diligencia, que firmarán el Jefe de la Sección correspondiente y el Habilitado peticionario.

Artículo treinta y cinco.—El ejercicio de la gestión relacionada con el cobro de haberes pasivos constituye al Habilitado en responsable de la efectividad de la existencia del titular, de los haberes y de la continuidad de la aptitud legal del mismo para el cobro, con arreglo a las declaraciones del acto administrativo de

reconocimiento y clasificación y a las disposiciones legales en relación con dichas declaraciones.

Los pagos realizados por la Hacienda pública por medio de Habilitados de Clases Pasivas referentes a devengos posteriores al fallecimiento del titular o a la pérdida de la aptitud legal serán reintegrados por el Habilitado de Clases Pasivas correspondiente, conforme determina el artículo sesenta y uno del presente Decreto.

Artículo treinta y seis.—La existencia del titular de haberes pasivos deberá constar a su Habilitado mediante el pago personal y directo de los haberes, consignado, en recibos-talonarios, que, con las matrices, deberá conservar el Habilitado correspondiente a disposición de la Administración.

Cuando se trate de perceptores de haberes pasivos con residencia dentro de la demarcación territorial de la Oficina de Hacienda donde esté consignado el pago, que vivieren en localidad distinta de la del establecimiento de dicha Oficina, el Habilitado de Clases Pasivas les remesará por giro postal las cantidades correspondientes y conservará el resguardo oportuno. Al mismo tiempo les remitirá el recibo-talonario, para que, una vez firmado por el titular de los haberes, sea devuelto al Habilitado.

Se procederá en la forma expresada en el párrafo anterior cuando el titular de los haberes pasivos que resida habitualmente en la localidad de la consignación del pago estuviere accidentalmente ausente de la misma.

Si el perceptor de los haberes, por no saber firmar o por estar impedido para hacerlo, no pudiere suscribir por sí el recibo de las cantidades correspondientes, el Habilitado podrá requerirle, en los casos a que se refieren los párrafos segundo y tercero del presente artículo, como trámite previo al envío de los fondos, para que le acrediten o garanticen su existencia, en la forma que el Habilitado estime conveniente.

El Habilitado debe reintegrar a la Hacienda pública, en el plazo de diez días, a contar desde el cobro de las nóminas, las cantidades correspondientes, si no obtuviere las justificaciones requeridas.

Artículo treinta y siete.—Los Habilitados de Clases Pasivas, en el caso de defunción de sus poderdantes, presentarán en la Oficina correspondiente, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la fecha en que aquella haya ocurrido, manifestación escrita sobre el óbito del interesado, incurriendo, en otro caso, en responsabilidad disciplinaria, salvo que probare cumplidamente su falta de negligencia.

Artículo treinta y ocho.—Cuando la aptitud legal para el cobro de haberes pasivos dependiere de la edad o del estado civil del pensionista, el Habilitado que los percibiere en nombre del mismo se presume legalmente que conoce en todo momento la persistencia de la aptitud legal.

Cuando no le bastare, a dichos efectos, la relación personal y directa con los interesados o la notoriedad de sus circunstancias, deberá inquirir lo que estime preciso e incluso recabar de los poderdantes declaraciones juradas sobre su edad o estado civil, o solicitar las oportunas certificaciones de actas del Registro Civil y de sus notas marginales que acrediten la edad o el estado civil del pensionista.

La falsedad cometida en dichas declaraciones juradas deberá ser denunciada por los Habilitados a los Tribunales competentes para la exigencia de la responsabilidad penal que proceda. Al propio tiempo deberán dar cuenta a la Administración de dichas falsedades, a los efectos que administrativamente sean procedentes. La omisión de estos deberes generará responsabilidad administrativa.

Artículo treinta y nueve.—Cuando la aptitud legal para el cobro dependa de la persistencia en el pensionista del estado legal de pobreza, o de la carencia de incompatibilidad para el percibo de haberes pasivos, el Habilitado, cuando no le basten el conocimiento personal o la notoriedad de las circunstancias del pensionista, deberá hacer las informaciones adecuadas al caso o requerir la presentación de declaraciones juradas, cuya falsedad determinará la obligación de denuncia a los Tribunales de Justicia y de dar cuenta a la Administración, a que se refiere el artículo anterior. La omisión de estos deberes será determinante de responsabilidad administrativa.

Artículo cuarenta.—Cuando, no obstante lo expresado en los artículos anteriores, el Habilitado tuviere dudas sobre la aptitud legal del pensionista para el percibo de los haberes, para eludir la responsabilidad a que se refiere el artículo treinta y seis del presente Decreto, deberá renunciar al uso del poder y estará obligado a poner en conocimiento de la Administración, al mismo tiempo que la renuncia, las dudas que la hubieran determinado.

Artículo cuarenta y uno.—Los Habilitados de Clases Pasivas no podrán aceptar poderes, realizar gestiones ni cobrar haberes correspondientes a pensionistas que no tengan su residencia habitual en la demarcación territorial de la Oficina de Hacienda en que estuviere consignado su pago.

No se encuentra comprendida en la prohibición expresada en el párrafo anterior la residencia de los pensionistas en el extranjero a que se refiere el artículo ciento cincuenta y uno del Reglamento, de veintinueve de noviembre de mil novecientos veintisiete.

Artículo cuarenta y dos.—Se entenderá que el pensionista tiene su residencia habitual en localidad determinada cuando, por aplicación de precepto legal, deba entenderse dicha localidad como domicilio del pensionista, o cuando residiere en la misma más de seis meses sin interrupción. Se exceptúa la ausencia temporal de mayor duración en el caso previsto en el

artículo ciento cincuenta y dos del Reglamento de veintinueve de noviembre de mil novecientos veintisiete.

Artículo cuarenta y tres.—Cuando, por traslado de su domicilio o de su residencia habitual, resultare indebida la consignación del pago de una pensión, con arreglo al artículo ciento cincuenta del Reglamento de veintinueve de noviembre de mil novecientos veintisiete, el Habilitado respectivo deberá cesar en el ejercicio de esa especial gestión, dando cuenta inmediata a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas para que tenga lugar el cambio de consignación a la provincia donde el pensionista tenga su residencia habitual. El incumplimiento de esta obligación será causa de responsabilidad disciplinaria para el Habilitado respectivo.

TITULO III

Responsabilidades

Artículo cuarenta y cuatro.—Los Habilitados de Clases Pasivas son responsables disciplinariamente ante la Administración Pública por las infracciones que cometan.

Los actos u omisiones constitutivos de infracción se clasifican en faltas leves, graves y muy graves.

Artículo cuarenta y cinco.—Tendrán la consideración de faltas leves:

a) El retraso de la presentación de los Habilitados en las Oficinas de la Hacienda Pública cuando fueren requeridos para ello.

b) La resistencia a seguir las indicaciones que, en cumplimiento de órdenes superiores, les fueren hechas por los funcionarios, cualquiera que sea su clase, de las Oficinas durante su permanencia en las mismas.

Artículo cuarenta y seis.—Son faltas graves:

a) La reiteración de faltas leves que hubieran sido tres veces corregidas disciplinariamente.

b) La falta de prestación de funciones de carácter personal en relación con la Hacienda Pública por más tiempo del que establece el artículo veintinueve del presente Decreto, o por más del que hubiere sido autorizado según dicho artículo.

c) La promoción de expedientes de declaración o de reconocimiento de derechos pasivos que no se ajusten a las disposiciones del artículo treinta y cuatro del presente Decreto, o sin hacer uso de los impresos ajustados al modelo oficial a que se refiere el artículo séptimo.

d) El retraso en la presentación de documentos justificantes de los expedientes de declaración, o de reconocimiento de haberes pasivos en que se hubiere personado el Habilitado después de incoados, conforme a lo previsto en el artículo treinta y cinco, a no ser que probare no haber existido negligencia por su parte durante el plazo que se le hubiere concedido para la presentación de los mencionados documentos.

e) El retraso en el pago a los perceptores de haberes pasivos del importe de los mismos, cuando el retraso no exceda de cinco días, a contar desde el cobro de la nómina por el Habilitado.

f) La negligencia en la investigación o comprobación de subsistencia de la aptitud legal de los perceptores de Clases Pasivas por los medios que estuvieren a su alcance.

g) La inexactitud en las declaraciones presentadas por los Habilitados a cualquier efecto ante las Oficinas de la Hacienda Pública.

h) La declaración inexacta respecto a la cuantía y forma de reintegro de los anticipos de haberes pasivos que hubieren hecho a sus poderdantes, sin devengo de retribución por los anticipos.

i) Los altercados y pendencias en las Oficinas de la Hacienda Pública, aunque los hechos no constituyan delito ni falta punible.

j) Cualquier otra causa que, estando declarada expresamente en el presente Decreto como motivo de responsabilidad disciplinaria, no estuviere especialmente calificada de falta leve o de falta muy grave.

Artículo cuarenta y siete.—Son faltas muy graves:

a) La reiteración, por más de tres veces, de faltas graves con imposición de sanción. Se apreciará asimismo la reiteración, a los efectos del presente apartado, por el transcurso de cada mes que difiera la aportación de los justificantes reclamados a que se refiere el apartado d) del artículo anterior.

b) La inexactitud de las declaraciones juradas que le fueren exigidas.

c) El retraso por más de treinta días en comunicar a la Administración el fallecimiento de pensionistas poderdantes, salvo que probare cumplidamente la falta de negligencia.

d) No haber comunicado a la Administración en el plazo de treinta días la falta de aptitud legal del poderdante del Habilitado, cuando le constare. La responsabilidad disciplinaria inherente a esta falta y a lo consignado en el apartado anterior es independiente del reintegro por el Habilitado de las cantidades que, como consecuencia de las mismas, hubieren sido indebidamente pagadas por la Hacienda Pública.

e) No haber cumplido debidamente la obligación establecida en el artículo cuarenta y cuatro del presente Decreto.

f) Cobrar derechos excesivos por anticipos de haberes pasivos hechos por el Habilitado a su poderdante.

g) El retraso imputable al Habilitado en el pago a los perceptores de haberes pasivos que exceda del plazo de cinco días, a contar desde el cobro por el Habilitado de la nómina respectiva.

h) La percepción por el Habilitado de honorarios que intencionalmente no se ajusten en su cuantía a los conceptos del devengo, según lo establecido en el Arancel que los regule.

i) La coacción o amenaza, en cualquier forma, contra los funcionarios encargados de la tramitación de asuntos referentes a Clases Pasivas del Estado.

j) La falta de probidad y los hechos constitutivos de delitos que notoriamente afecten a la concepción pública en relación con las funciones propias de los Habilitados de Clases Pasivas.

Artículo cuarenta y ocho.—Las correcciones disciplinarias que deberán ser impuestas a los Habilitados de Clases Pasivas por las faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones, son las siguientes:

Primero. Apercibimiento.

Segundo. Multa de cinco a veinticinco pesetas.

Tercero. Multa de veinticinco a mil pesetas.

Cuarto. Inhabilitación temporal para el ejercicio como Habilitado de Clases Pasivas desde un mes a dos años.

Quinto. Separación definitiva de las funciones de Habilitados de Clases Pasivas.

Artículo cuarenta y nueve.—Las sanciones de apercibimiento y de multa desde cinco a veinticinco pesetas serán aplicadas a las faltas leves; la multa de veinticinco a mil pesetas, a las faltas graves, y las de inhabilitación temporal y separación definitiva, a las faltas muy graves.

Las multas se harán efectivas en papel de pagos al Estado.

El Interyentor de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas en Madrid, los Interventores de las Oficinas de la Hacienda Pública en provincias y las Depositarias especiales podrán imponer, sin expediente, las sanciones de apercibimiento y las de multa de cinco a veinticinco pesetas, como correcciones de faltas leves, sin ulterior recurso.

La primera falta grave cometida por un Habilitado de Clases Pasivas podrá ser sancionada por los Interventores de Hacienda o Depositarios especiales con multa desde veinticinco a cien pesetas, mediante resolución razonada, que será apelable ante la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas en el plazo de quince días.

Las sucesivas faltas graves, o las primeras que merecieren mayor sanción que la referida en el párrafo anterior, y las faltas muy graves exigirán la formación de expediente gubernativo, con audiencia del interesado y formulación al mismo del pliego de cargos.

La incoación del expediente gubernativo podrá ser acordada por los Interventores o Depositarios especiales de Hacienda, por la Sección de Inspección de Clases Pasivas o por el Director general de la Deuda y Clases Pasivas, desde el momento en que tuvieren conocimiento de hechos que ofrezcan indicios racionales de la comisión de las faltas graves o muy graves.

El expediente será instruido por un funcionario de Hacienda con destino en la localidad donde el Habilitado tuviere su residencia, o por un funcionario de

la Sección de Inspección de Habilitados y Colegios de Habilitados de Clases Pasivas.

Artículo cincuenta.—Cuando la naturaleza o la gravedad de los hechos lo requiera, podrán los Delegados, Subdelegados o Depositarios especiales de Hacienda, o el Jefe de la Sección de Inspección, en su caso, acordar preventivamente la suspensión del Habilitado en el ejercicio de sus funciones, dando cuenta inmediatamente, con informe razonado, al Director general de la Deuda y Clases Pasivas, que resolverá definitivamente, sin ulterior recurso, sobre la suspensión preventiva.

Artículo cincuenta y uno.—Los expedientes gubernativos de corrección disciplinaria de los Habilitados serán elevados, con informe y propuesta de su instructor, al Director general de la Deuda y Clases Pasivas, para su resolución.

El acuerdo del Director general de la Deuda y Clases Pasivas sobre imposición de sanciones disciplinarias a los Habilitados del Ramo será apelable, en el plazo de quince días, ante el Ministro de Hacienda, cuya resolución tendrá carácter discrecional.

Todo acuerdo de corrección disciplinaria con sanción de multa contendrá declaración expresa de responsabilidad subsidiaria a cargo de la fianza colectiva del Colegio a que pertenezca el Habilitado sancionado.

Artículo cincuenta y dos.—En lo que no estuviere especialmente previsto en el presente Decreto o en las disposiciones que se dicten para su cumplimiento sobre correcciones disciplinarias a los Habilitados de Clases Pasivas y en cuanto a tramitación de expedientes gubernativos, serán de aplicación, como supletorias, las disposiciones del Reglamento general de funcionarios públicos de siete de septiembre de mil novecientos dieciocho, las del capítulo segundo del Reglamento de la Inspección de Hacienda de trece de julio de mil novecientos veintiséis y demás disposiciones complementarias de las mismas.

TITULO IV

Fianzas

Artículo cincuenta y tres.—El nombrado Habilitado de Clases Pasivas para ejercer en localidad determinada no podrá comenzar dicho ejercicio antes de la aprobación de la fianza individual que le garantice.

La constitución de la fianza individual habrá de efectuarse en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en que fuere notificado al interesado el correspondiente nombramiento.

La Administración, a instancia del interesado, y cuando exista motivo justificado, podrá prorrogar el plazo de la constitución de la fianza individual por otro mes más.

Transcurrido el plazo de constitución y el de la prórroga, en su caso, sin haberse constituido la fianza, se entenderá que el nombrado renuncia al ejercicio de

Habilitado de Clases Pasivas, y causa vacante en la plantilla respectiva.

Artículo cincuenta y cuatro.—Cada Colegio de Habilitados de Clases Pasivas garantizará subsidiariamente, con la fianza colectiva constituida a este fin, la efectividad de las responsabilidades de cada uno de los Habilitados con ejercicio en su demarcación territorial a que se refiere el artículo sesenta y uno del presente Decreto.

La fianza colectiva se constituirá con el depósito de bienes a disposición del Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

Artículo cincuenta y cinco.—Las fianzas individuales de los Habilitados y las colectivas de los Colegios consistirán necesariamente en depósitos de metálico o de valores de la Deuda pública.

Cuando estén constituidos por valores de la Deuda pública se estará, para la estimación del valor efectivo de los mismos, a lo que dispongan las Leyes de emisión correspondientes. En defecto de sus preceptos sobre el particular, serán admitidos por todo su valor nominal, si se tratare de Deuda amortizable, y por el que resulte de su cotización media en Bolsa en el mes anterior al de la fecha de su constitución si la Deuda fuera perpetua.

La Administración, en el segundo mes de cada ejercicio económico, podrá acordar la ampliación de las fianzas constituidas en valores de Deuda perpetua cuando de la cotización media del ejercicio económico anterior resultare insuficiente la fianza en más de un veinte por ciento de la cuantía establecida para cada caso en el presente Decreto.

Artículo cincuenta y seis.—Será de la competencia de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas aprobar la constitución, modificación, ampliación, cancelación y reposición de las fianzas colectivas de los Colegios de Habilitados de Clases Pasivas.

Artículo cincuenta y siete.—La Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas será competente para adoptar los acuerdos sobre prórroga de plazo para constituir fianzas, para su aprobación y revisión anual de su cuantía, para aprobar la ampliación resultante de la revisión y para acordar la cancelación de las fianzas individuales de Habilitados de Clases Pasivas con ejercicio en Madrid.

En los demás casos serán competentes para adoptar los acuerdos a que se refiere el párrafo anterior el Delegado, Subdelegado o Depositario especial de Hacienda de la localidad en que los Habilitados ejerzan sus funciones.

Artículo cincuenta y ocho.—Podrán constituir la fianza individual el mismo Habilitado, con bienes de su propiedad, o tercera persona propietaria legítima de los bienes que constituyan la fianza, que tenga la libre disposición de los mismos.

La fianza individual se constituirá depositando los bienes a disposición de la Dirección General de la Deuda

y Clases Pasivas, si se tratare de Habilitados con ejercicio en Madrid, o a la del Delegado, Subdelegado o Depositario especial de Hacienda respectiva, en otro caso, para garantizar las responsabilidades en que incurriera el Habilitado de que se trate en el ejercicio de sus funciones.

Todas las fianzas, individuales o colectivas, que se constituyan por primera vez, o en virtud de modificación de las existentes, a partir de la publicación del presente Decreto, deberán estar constituidas necesariamente en la Central o en las Sucursales de la Caja General de Depósitos, con arreglo a las disposiciones legales en vigor sobre la mencionada Caja.

Artículo cincuenta y nueve.—La fianza individual, inicialmente y en todo momento, no podrá ser inferior a cinco mil pesetas, cualquiera que sea la localidad en donde el Habilitado ejerza sus funciones.

Las fianzas individuales serán revisadas anualmente por la Administración en el segundo mes del ejercicio económico y serán elevadas al veinticinco por ciento del importe medio mensual de las cantidades líquidas que el Habilitado hubiera percibido en nombre de sus poderdantes durante el ejercicio anterior, sin que, en ningún caso, la cuantía pueda ser inferior a la expresada de cinco mil pesetas.

La ampliación de la fianza que, en su caso, resulte de la revisión anual habrá de constituirse en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en que se notifique al Habilitado el resultado de la revisión. La Administración puede prorrogar dicho plazo por otro mes a petición del interesado y por motivos justificados.

Si transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior y el de prórroga, en su caso, no se constituye ampliación de la fianza individual correspondiente, se decretará de oficio la suspensión del Habilitado respectivo y la sustitución forzosa del mismo en la forma prevista en el presente Decreto.

Artículo sesenta.—La fianza individual de los Habilitados de Clases Pasivas estará afecta:

a) Al reintegro a la Hacienda Pública de las cantidades indebidamente satisfechas por la misma en concepto de haberes pasivos cuando gestionen la clasificación u otros actos administrativos y se produzca el pago indebido por alguno de los motivos expresamente previstos en el presente Decreto, como de responsabilidad, en primer término, para el Habilitado que efectuó el cobro.

b) Al pago de las cantidades cobradas por el Habilitado en nombre de su poderdante en concepto de haberes de Clases Pasivas, si hubiere demorado satisfacerlas sin causa justificada bastante, por más de cinco días, a contar desde la fecha del cobro en las Oficinas de la Hacienda Pública.

c) A la efectividad de las sanciones económicas que disciplinariamente le fueran impuestas al Habilitado en virtud de expediente gubernativo.

Artículo sesenta y uno.—Cuando simultáneamente existieren todos o algunos de los motivos a que se refiere el artículo anterior, la afección, si la fianza resultare insuficiente para cubrir las responsabilidades, se hará por el orden establecido en el artículo anterior.

El reintegro por el Habilitado o la realización en su fianza de las cantidades a que se hace referencia en el apartado a) del artículo anterior no será obstáculo para que, cuando de las diligencias practicadas al efecto, resulte comprobado que el Habilitado satisfizo a su poderdante los pagos declarados indebidos, continúe, si lo solicitare el Habilitado o el Colegio correspondiente, el procedimiento administrativo de apremio para obtener el reembolso al Habilitado, procediéndose al efecto contra los bienes del titular de los haberes pasivos, incluso contra los sucesivos vencimientos o pagos mensuales de las pensiones, en la parte embargable o retenible que fija para pensiones de Clases Pasivas del Estado el artículo ochenta y nueve del Estatuto de Recaudación.

Artículo sesenta y dos.—La cuantía de la fianza colectiva será la siguiente:

a) Tratándose de los Colegios de Madrid y Barcelona, la que resulte de multiplicar el número de Habilitados de la respectiva plantilla con ejercicio en Madrid o Barcelona, por la cantidad de cinco mil pesetas, y de sumar a este producto la cantidad que resulte de la multiplicación del número de la plantilla de Habilitados en las provincias de su demarcación territorial, agregados a estos efectos al respectivo Colegio, por la cantidad de dos mil quinientas pesetas.

b) En los demás Colegios, la cantidad que resulte de multiplicar el número de Habilitados de su demarcación territorial, conforme a las correspondientes plantillas, por la cantidad de dos mil quinientas pesetas.

Si, al constituirse el Colegio, el número de Habilitados con ejercicio en su demarcación territorial no alcanzare al de sus respectivas plantillas, la fianza colectiva se corresponderá con el número de Habilitados en ejercicio en el expresado momento, sin perjuicio de la ampliación de fianza que proceda por el aumento de Colegiados, hasta alcanzar la cuantía establecida en el párrafo anterior.

Artículo sesenta y tres.—Las responsabilidades garantizadas se harán efectivas en la fianza colectiva, si el Colegio no las solventara con otros recursos económicos:

a) Tratándose de los reintegros a la Hacienda Pública a que se refiere el apartado a) del artículo sesenta y uno, cuando no hubieren sido hechos efectivos total o parcialmente, con la fianza individual del Habilitado correspondiente, ni, en su caso, por el procedimiento de apremio seguido contra el poderdante titular de la pensión o contra los causahabientes de éste.

b) Tratándose de las responsabilidades a que se refieren los apartados b) y c) del artículo sesenta y

uno, cuando dichas responsabilidades no se hubieran hecho efectivas total o parcialmente, por aplicación de la fianza individual del Habilitado correspondiente.

La devolución de la fianza individual del Habilitado no será obstáculo para la responsabilidad de la fianza colectiva del Colegio cuando se trate de reintegros a la Hacienda Pública de los expresados en el apartado a) del artículo 61, siempre que los hechos determinantes de la responsabilidad hubieren sido conocidos por la Administración con posterioridad a la cancelación de la fianza individual y que no hubiere prescrito la acción de la Hacienda Pública para la exigencia de los mencionados reintegros.

La reposición de la fianza colectiva deberá efectuarse debidamente por el Colegio de que se trate dentro del plazo de dos meses, a contar desde la fecha en que se hubiera hecho efectiva cantidad alguna con cargo a la misma.

Artículo sesenta y cuatro.—Para que pueda dictarse acuerdo de cancelación parcial de la fianza individual será necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Que, como resultado de la revisión a que se refiere el artículo sesenta, la fianza constituida exceda de la cuantía expresada en dicho artículo.

b) Que solicite la cancelación parcial el Habilitado cuyas funciones estén garantizadas por la fianza.

c) Que al expediente de cancelación se aporten certificaciones de las que resulte no estar en tramitación expediente alguno de reclamación contra el Habilitado promovido por sus poderdantes, o cualquiera otro de responsabilidad iniciado contra el mismo para la efectividad de las afecciones previstas en el artículo sesenta y uno.

Artículo sesenta y cinco.—Será procedente la cancelación parcial de la fianza colectiva únicamente en el caso de que las plantillas de los Colegios fueran reducidas en virtud de revisión quinquenal y que solicite la cancelación parcial el Colegio a quien la reducción afecte.

Artículo sesenta y seis.—Para que pueda dictarse acuerdo de cancelación total de la fianza individual será necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Que el Habilitado hubiere cesado definitivamente por cualquier causa legal en su ejercicio.

b) Que solicite la cancelación el Habilitado correspondiente, sus herederos o las personas propietarias de los bienes que constituyan la fianza.

c) Que, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO el anuncio de haberse solicitado la cancelación, no se haya promovido reclamación alguna en el plazo de tres meses, a contar desde dicha publicación, por ningún poderdante del Habilitado correspondiente.

d) Que se haya practicado con posterioridad al cese del Habilitado revista de Clases Pasivas.

e) Que se acredite en el expediente de cancelación, mediante las certificaciones oportunas, no haberse

incoado en la Oficina de Hacienda correspondiente ningún expediente de responsabilidad contra el Habilitado de que se trate por ninguno de los motivos a que se refiere el artículo sesenta y uno del presente Decreto.

Artículo sesenta y siete.—La autoridad que acordare la cancelación dirigirá comunicación al Organismo o a la Entidad en que estuvieren depositados los bienes constitutivos de la fianza; para ordenarle su devolución a la persona a quien fuere procedente en derecho, si causa legal, independiente de la responsabilidad garantizada por la fianza, no lo impidiere.

TITULO V

Colegiación

Artículo sesenta y ocho.—Se establece la colegiación obligatoria de los Habilitados de Clases Pasivas para la obtención de fines de garantía colectiva; de solidaridad profesional; de defensa de los *derechos profesionales de la clase*; de mantenimiento, fomento y elevación de su *prestigio y decoro*, y para la *colaboración colectiva* con la Administración del Estado en materia de Clases Pasivas.

Artículo sesenta y nueve.—Los Estatutos de los Colegios de Habilitados serán aprobados por Orden del Ministerio de Hacienda a propuesta de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Contendrán la regulación detallada de los fines de los Colegios; de las atribuciones y de los deberes; de los medios y del régimen económico y la expresión de los órganos de su administración y gobierno.

Artículo setenta.—Existirán Colegios de Habilitados de Clases Pasivas en Madrid y en cada una de las provincias a las que corresponda, con arreglo a las disposiciones del presente Decreto, una plantilla de diez o más Habilitados.

El Colegio de Madrid tendrá, además de la jurisdicción territorial que este Decreto le atribuye, la consideración de Colegio Central al efecto de mantener la debida coordinación entre todos los Colegios.

Los Habilitados que ejerzan en provincias en que no exista Colegio deberán ser inscritos en el territorialmente más próximo a la capital de la provincia respectiva. Los Colegios, en este caso, tendrán una Delegación permanente en donde existan Delegaciones, Subdelegaciones o Depositarias especiales de Hacienda, cuyas funciones expresarán los correspondientes Estatutos.

Artículo setenta y uno.—Será Vocal nato con voz y voto, de las Juntas directivas de todos y cada uno de los Colegios de Habilitados, el Jefe de la Sección de Inspección a que se refiere el artículo setenta y seis de este Decreto, con derecho a concurrir a sus reuniones, a cuyo efecto los Colegios señalarán la celebración de las Juntas con la anticipación necesaria, notificándolo a la Dirección General, con inclusión del

orden del día de la Junta respectiva. El Jefe de la Sección de Inspección podrá concurrir por sí a la celebración de la Junta o mediante el funcionario en quien expresamente delegue a dichos efectos.

La Sección de Inspección tendrá la facultad de suspender la ejecución de cualquier acuerdo adoptado por los Colegios de Habilitados. Este derecho lo ejecutará en el mismo acto de la celebración de la Junta o en el plazo de tercero día si hubiere concurrido personalmente a la misma el Jefe de la Sección, o en término de quinto día en los demás casos, a contar desde el recibo en la Dirección General de la copia literal del acta de la Junta del Colegio, que será remitida por éste a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas al siguiente día de la celebración de la Junta.

De los acuerdos de suspensión que adoptare la Sección de Inspección dará cuenta inmediatamente al Director general con informe razonado, para la resolución que proceda sobre la suspensión preventiva acordada.

Artículo setenta y dos.—Los que reúnan las condiciones fijadas en el artículo doce del presente Decreto y aspiren a ser nombrados Habilitados de Clases Pasivas en localidad determinada, podrán pedir su inscripción en el Colegio correspondiente, acompañando los documentos prevenidos en los Estatutos, antes de que se anuncie la provisión de vacante, sin que su inscripción en estas condiciones genere derechos ni obligaciones en la administración y gobierno del Colegio.

Artículo setenta y tres.—Los acuerdos de los Colegios que denieguen la inscripción o la admisión en el mismo, que expulsen a los admitidos y, en general, cuantos afecten a derechos de personas determinadas serán recurribles por los interesados en el plazo de quince días, a contar desde la notificación del acuerdo, ante la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, que resolverá previo informe, en su caso, del Delegado, Subdelegado o Depositario especial de Hacienda en que el Habilitado recurrente tenga, o pretenda tener, su ejercicio.

La resolución de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas será apelable dentro del plazo de quince días ante el Ministerio de Hacienda, que decidirá discrecionalmente.

TITULO VI

Inspección

Artículo setenta y cuatro.—Corresponde a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas la inspección de los Colegios de Habilitados de Clases Pasivas y la inspección de los libros, expedientes y documentos que se relacionen con las obligaciones y funciones de los Habilitados.

Artículo setenta y cinco.—Por delegación permanente de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas ejercerá la inspección a que se refiere el artículo

anterior la Sección de Inspección de Habilitados y de Colegios de Habilitados de Clases Pasivas que al efecto se crea en dicho Centro directivo.

A propuesta de la Sección de Inspección, la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas podrá encomendar a los Delegados, Subdelegados o Depositarios especiales de Hacienda la práctica de diligencias y actuaciones de inspección en relación con determinados Colegios de Habilitados de Clases Pasivas, o de Habilitados también determinados.

Artículo setenta y seis.—La Sección de Inspección tendrá a su cargo la tramitación de todos los expedientes de Habilitados con ejercicio en Madrid, la de los que, refiriéndose a Habilitados con residencia en provincias, debieran ser sometidos a conocimiento de la Dirección General del Ramo con arreglo al presente Decreto y la formación de un fichero de Habilitados, con todos los datos sobre nombramiento, domicilio y demás antecedentes personales de cada uno.

Artículo setenta y siete.—De las Juntas de Gobierno de todos y cada uno de los Colegios de Habilitados será Vocal nato el Jefe de la Sección de Inspección, con las atribuciones y derechos que le confiere el artículo setenta y dos.

Artículo setenta y ocho.—La Sección de Inspección propondrá al Director general de la Deuda y Clases Pasivas la práctica de visitas periódicas de inspección a los Colegios y a los Habilitados de Clases Pasivas, y las especiales que, con relación a Colegios o Habilitados determinados, estime necesarias o convenientes en cada caso. Los Colegios y los Habilitados de Clases Pasivas estarán obligados a exhibir a la Inspección todos cuantos libros, documentos y antecedentes tengan relación con el ejercicio de sus funciones, cumplimiento de sus obligaciones y devengo y recibo de sus derechos.

La Inspección estará facultada para recabar del Centro directivo, o de las Delegaciones, Subdelegaciones y Depositarias especiales de Hacienda, que se le facilite el examen de antecedentes y la toma de datos que se relacionen con las funciones de los Colegios y de los Habilitados de Clases Pasivas.

Artículo setenta y nueve.—Cuando con ocasión de la inspección de Colegios o de Habilitados de Clases Pasivas se apreciare la existencia de irregularidades o de faltas de coordinación en los servicios de la Administración Pública respecto a Clases Pasivas, la Sección de Inspección lo pondrá en conocimiento del Director general de la Deuda y Clases Pasivas, con informe detallado y propuesta de que se dé cuenta a la Inspección general de los servicios del Ministerio de Hacienda, para los fines y atribuciones peculiares de este Organismo.

Artículo ochenta.—El Jefe de la Sección de Inspección o funcionario que, por delegación del mismo, practicare la inspección de los Habilitados de Clases Pasivas

podrá suspender preventivamente en el ejercicio de sus funciones al Habilitado o Habilitados que, a su juicio, no debieran continuar en el mismo por infracciones graves, dando cuenta inmediatamente de su acuerdo al Director general de la Deuda y Clases Pasivas, con informe y propuesta detallada, para la resolución definitiva que sobre la suspensión proceda.

Artículo ochenta y uno.—El Jefe de la Sección de Inspección, o la persona que a este efecto le represente, devengará en los viajes que realice para asistir a las reuniones de Colegios de Habilitados las dietas y viáticos que reglamentariamente estuvieren asignados a los funcionarios públicos, siendo de cargo del Colegio respectivo el pago de dichas retribuciones.

Artículo ochenta y dos.—En todo lo que no estuviere especialmente previsto en el presente Decreto y en las disposiciones que dicte el Ministerio de Hacienda para su ejecución, serán de aplicación en el ejercicio de la inspección de Colegios y de Habilitados de Clases Pasivas, como normas supletorias, el Reglamento de la Inspección de Servicios del Ministerio de Hacienda y sus disposiciones complementarias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los Habilitados de Clases Pasivas que estuvieren en ejercicio en la fecha de la publicación del presente Decreto serán provistos de títulos administrativos de Habilitados, que deberán reintegrar conforme a la vigente Ley del Timbre.

No obstante la expedición y entrega de los títulos a que se refiere esta disposición, los Colegios de Habilitados están obligados a comunicar a la Administración, dentro del plazo de los dos meses siguientes a su constitución, la causa o causas de incapacidad, de las expresadas en el artículo catorce del presente Decreto, que afectaren a cualquiera de los colegiados, para que se adopte la resolución procedente.

Si la causa de incapacidad surgiere o fuere conocida por el Colegio con posterioridad al plazo mencionado, estará obligado a ponerla en conocimiento de la Administración tan pronto como tenga constancia de la incapacidad de que se trate.

Segunda.—Las Sociedades ya autorizadas para actuar como Habilitado de Clases Pasivas podrán continuar el ejercicio si apoderan al efecto, dentro de los treinta días siguientes a la publicación del presente Decreto, a persona natural investida con facultades declaradas bastantes. El así designado queda obligado a la prestación personal de funciones en relación con la Administración Pública, y procederá la sustitución del mismo por otro Habilitado de Clases Pasivas en los casos prevenidos en el presente Decreto.

El nombramiento de otro Apoderado por Sociedad para ejercer las funciones expresadas supondrá necesariamente la revocación del poder que tuviere conferido anteriormente.

Cuando el cambio de Apoderado se hiciere por la Sociedad con posterioridad a la celebración de pruebas de aptitud a que se refiere el apartado c) del artículo doce del presente Decreto, la designación habrá de recaer en persona que hubiere sido declarada admitida en dichas pruebas.

Tercera.—El nombramiento de Habilitados a favor de viudas e hijos de Habilitado anterior, en virtud del derecho preferente establecido en el artículo veinte y apartado a) del artículo nueve del presente Decreto, no exigirá el requisito del apartado c) del artículo doce cuando la petición se haya formulado con anterioridad a la celebración de las primeras pruebas de aptitud que se establezcan.

Cuarta.—Los Colegios de Habilitados se constituirán dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la Orden del Ministerio de Hacienda que aprueba los respectivos Estatutos.

Los Colegios quedarán integrados con las personas naturales y Sociedades que en dicho momento estuvieren autorizadas para ejercer como Habilitados de Clases Pasivas en la demarcación territorial correspondiente.

Quinta.—Las fianzas colectivas de los Colegios habrán de depositarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la constitución del Colegio respectivo.

Sexta.—Las fianzas individuales mínimas a que se refiere el artículo sesenta deberán ser completadas, en su caso, por los Habilitados de Clases Pasivas que se hallen en ejercicio en la fecha en que se publique el presente Decreto, dentro de los dos meses siguientes a dicha publicación.

Séptima.—En tanto no se constituyan los Colegios de Habilitados de Clases Pasivas, corresponderá a la Administración Pública llevar el turno entre los mismos, a los efectos de las sustituciones procedentes.

Disposición final.—Quedan derogadas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente Decreto y se faculta al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas para dictar las que fueren necesarias o convenientes para la ejecución y desarrollo de lo que en él se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 8 de noviembre de 1944 por el que se reforman los artículos 120 y 121 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas.

El artículo ciento veinte de las vigentes Ordenanzas de la Renta de Aduanas, que regula los beneficios arancelarios que corresponde aplicar a los funcionarios del Cuerpo Diplomático nacional, figura en las Ordenanzas vigentes desde el año mil novecientos veinticuatro con igual redacción que su correlativo el ciento veintiséis, de las antiguas Ordenanzas del año mil ochocientos noventa y cuatro. Durante los cincuenta años transcurridos desde esta última fecha ha subsistido inalterable en letra y espíritu el mencionado artículo, pese a las variaciones que experimentó el caso veinte de la disposición segunda de los Aranceles de Aduanas, precepto básico que el artículo de que se trata desarrolla y a la refundición de las Carreras Diplomática y Consular en una sola especial titulada «Carrera Diplomática».

Asimismo el artículo ciento veintiuno, que establece las normas administrativas para la concesión de beneficios arancelarios al Cuerpo Diplomático extranjero acreditado en España, aunque fué fundamentalmente modificado por Decreto de primero de junio de mil novecientos treinta y tres, resulta insuficiente en su expresión para resolver la multitud de casos que en la actualidad se ofrecen, por lo que exige una nueva redacción que evite los defectos que la experiencia patentiza.

En su consecuencia procede fijar dentro de las restricciones que imponen los términos de los casos veinte y veintiuno de la disposición segunda de los Aranceles de Aduanas, el límite de concesiones a que puede llegarse en beneficio de los funcionarios Diplomáticos nacionales y extranjeros, sin olvidar respecto de estos últimos el cumplimiento del indispensable requisito de la reciprocidad de trato y estableciendo además, en forma clara y concreta, las obligaciones correlativas al disfrute de los beneficios diplomáticos, en evitación de posibles errores producidos por desconocimiento u obscuridad de estos preceptos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la publicación del presente Decreto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, los artículos ciento veinte y ciento veintiuno de las vigentes Ordenanzas de la Renta de Aduanas quedarán redactados como a continuación se expresa:

Artículo 120

La aplicación de beneficios arancelarios a los funcionarios del Cuerpo Diplomático nacional, así como a

los Agregados a las Embajadas, no diplomáticos, se hará efectiva con sujeción a las normas que siguen:

A) Embajadores, Jefes de Legación o Consulado General y Ministros Consejeros.

Los Embajadores y los Ministros Jefes de Legación acreditados en el extranjero; cuando regresen para fijar su residencia en España por razón de traslado, excedencia o jubilación, podrán importar en régimen de franquicia diplomática los muebles de su casa y efectos personales, siempre que todo sea de su pertenencia y usados.

Los Embajadores podrán importar además hasta tres automóviles usados. Los Ministros Plenipotenciarios titulares efectivos de una Legación o de un Consulado General y los Ministros Consejeros de Embajada estarán facultados para importar dos automóviles usados.

La circunstancia de haber desempeñado interinamente una Embajada o Legación no será en momento alguno motivo suficiente para la obtención de los beneficios arancelarios que son privativos de los titulares efectivos de aquéllas.

B) Los demás funcionarios diplomáticos y Agregados a las Embajadas.

Los funcionarios del Cuerpo Diplomático nacional no incluidos en el apartado anterior, así como los Agregados a las Embajadas, no diplomáticos, que cobren sus haberes por el presupuesto del Estado, estarán también facultados para importar, libres de derechos, los muebles y efectos usados de su pertenencia cuando regresen del extranjero para fijar su residencia en España por razón de traslado, excedencia o jubilación. Estos funcionarios diplomáticos y Agregados no diplomáticos podrán importar además un automóvil usado.

C) Normas de carácter general para la aplicación del régimen de franquicia diplomática a los automóviles.

Primera.—La venta en España de los automóviles importados en régimen diplomático no podrá efectuarse en franquicia arancelaria hasta que hayan transcurrido por lo menos seis meses, a contar de la fecha del despacho aduanero del vehículo.

Excepcionalmente, el Ministerio de Hacienda podrá autorizar las ventas sin pago de derechos antes del plazo señalado en el párrafo precedente, cuando dentro del mismo sea el funcionario respectivo trasladado nuevamente al extranjero.

Segunda.—Las autorizaciones para venta de automóviles con pago de derechos serán solicitadas de la Dirección General de Aduanas, mediante petición de los interesados, cursada por conducto del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Tercera.—Las ventas de los mismos automóviles sin la competente autorización y pago previo de los derechos arancelarios, cuando así proceda, quedarán sujetas a los preceptos de la legislación fiscal que esté vigente sobre la materia.

Cuarta.—Las motocicletas no tendrán derecho a la exención arancelaria, salvo el caso de que se importen en sustitución de los automóviles.

D) Normas de carácter general para la aplicación de franquicia a los muebles y efectos personales.

Primera.—Los muebles y efectos habrán de ser siempre usados y de la pertenencia del funcionario respectivo.

Segunda.—Para la concesión de exención arancelaria a los aparatos de radio, bicicletas, armarios frigoríficos y máquinas de escribir será condición precisa que los efectos expresados vengán formando parte de las expediciones de mobiliarios o de equipajes del funcionario respectivo.

E) Tramitación de las peticiones.

La tramitación de las peticiones relativas a las franquicias que establece este artículo se ajustará a las reglas siguientes:

Primera.—Los interesados solicitarán la libre entrada de sus muebles, efectos y carruajes usados dentro de los tres meses siguientes al día en que hubiesen cesado en sus empleos y la importación habrá de tener lugar antes de que transcurran tres meses desde la fecha de la concesión.

Segunda.—El funcionario interesado pasará al Ministerio de Asuntos Exteriores comunicación oficial, a la que acompañará nota por duplicado de los efectos que desee introducir en España, con la expresión de que son de su propiedad y usados y designación de la Aduana por la que la importación haya de efectuarse.

Tercera.—El Ministerio de Asuntos Exteriores remitirá al de Hacienda dichas notas, expresando ser cierta la calidad de Agente diplomático alegada, la fecha del cese en el extranjero y el cargo que el interesado haya de desempeñar en España, si se trata de traslado, o bien las circunstancias de excedencia o jubilación del mismo, cuando así ocurra.

La Dirección General de Aduanas cursará las órdenes oportunas a las Aduanas respectivas, las que deberán participar a la Dirección el resultado de los despachos tan pronto se verifiquen.

Cuarta.—Si dentro del plazo de tres meses no se hubiese introducido la totalidad o parte de los efectos autorizados, la Aduana pondrá el hecho en conocimiento de la Dirección General del Ramo, la que procederá conforme a lo dispuesto en los preceptos reglamentarios.

F) El Ministro de Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Aduanas, podrá autorizar la aplicación de los beneficios de franquicia de que trata este artículo a los muebles y efectos propiedad de las familias de funcionarios diplomáticos y Agregados fallecidos en el extranjero durante el ejercicio de sus cargos, cuando aquéllas regresen para fijar su residencia en España.

Artículo 121

La aplicación de beneficios arancelarios a los Agentes diplomáticos extranjeros se regirá por las normas siguientes:

A) Jefes de Misión.

Primero.—Los Jefes de Misión acreditados en España podrán importar para su exclusivo uso y consumo, o el de sus familias, toda clase de efectos que no sean de prohibida importación. Los derechos de Arancel correspondientes a tales importaciones se abonarán con cargo al crédito que el Gobierno español les concede.

El Despacho Central de Aduanas llevará cuenta del importe de los expresados derechos arancelarios, a cuyo efecto abrirá los créditos siguientes:

A los Embajadores	300.000 pesetas
A los Ministros Plenipotenciarios, Jefes de Legación.....	200.000 »
A los Encargados de Negocios	75.000 »

Si circunstancias especiales lo hicieran aconsejable, podrá el Ministro de Hacienda autorizar la ampliación del crédito respectivo. Para ello, cuando los créditos se agoten, la Dirección General de Aduanas lo manifestará al Ministerio de Hacienda, y éste, a su vez, al de Asuntos Exteriores, el que comunicará al primero lo que estime oportuno respecto a la procedencia de la ampliación, con indicación de las circunstancias que en el caso concurren y si existe o no condición de reciprocidad.

Segundo.—Los Embajadores podrán importar, durante el período de ejercicio de su cargo y para su uso propio, hasta tres vehículos automóviles; los Ministros Plenipotenciarios, dos, y los Encargados de Negocios, uno.

Los vehículos importados por los Jefes de Misión antes citados no podrán ser vendidos en España sin previo pago de los correspondientes derechos hasta que hayan transcurrido dos años, a contar de la fecha del despacho aduanero de importación.

Excepcionalmente, cuando, dentro del transcurso de los dos años expresados, se encuentre el vehículo notoriamente deteriorado, podrá la Dirección General de Aduanas autorizar su transferencia sin pago de derechos, previa comprobación del estado del coche por los Servicios del Centro directivo mencionado.

Las ventas habrán de ser expresamente autorizadas por la Dirección General de Aduanas, previa petición del interesado, cursada por mediación del Ministerio de Asuntos Exteriores, el que la trasladará al de Hacienda.

Una vez efectuada la venta del coche, previa la autorización antes indicada, podrá el vehículo transferido sustituirse por otro importado en iguales condiciones que el enajenado.

Tercero.—Los Jefes de Misión interinos y los que lo sean accidentalmente por ausencia del titular disfrutarán de los créditos establecidos en el número primero del apartado A) en cuanto a las importaciones de efectos que, para su exclusivo uso y consumo o el de sus familias, realicen durante el período en que desempeñen la Jefatura de la Misión y un mes después de su cese en la misma; pero no disfrutarán de los beneficios concedidos en el número segundo del mismo apartado A), que son de aplicación exclusiva a los Jefes de Misión titulares.

B) Embajadas y Legaciones.

Las Embajadas podrán importar para sus servicios oficiales, con cargo al crédito abierto al Embajador, tres vehículos automóviles, siempre que sean propiedad de los Gobiernos respectivos.

Las Legaciones estarán facultadas para importar hasta dos automóviles, a condición de que concurren las circunstancias expuestas en el párrafo anterior y se cumplan los mismos requisitos.

Los vehículos así introducidos no podrán enajenarse en España en ningún momento, sin el previo pago de los correspondientes derechos arancelarios y cumplimiento de las formalidades que estén establecidas para efectuar los despachos de importación, siendo, además, preciso para que pueda autorizarse la venta que hayan transcurrido tres años, a contar de la fecha de despacho del vehículo.

Una vez efectuado el pago de los derechos, podrá sustituirse para el servicio de la Embajada o Legación el vehículo transferido por otro importado en iguales condiciones que el enajenado.

C) Efectos de carácter oficial para las oficinas diplomáticas y consulares.

Las dependencias oficiales diplomáticas y consulares podrán recibir para su uso exclusivo el material de escritorio y los efectos de oficina que con carácter oficial remitan los Gobiernos extranjeros respectivos. El despacho de este material se verificará con cargo a la cuenta de crédito abierta al Jefe de la Misión correspondiente, quien solicitará la importación con sujeción a los trámites que más adelante se expresan.

D) Funcionarios que no sean Jefes de Misión.

Primero.—Los funcionarios diplomáticos que no sean Jefes de Misión, los Agregados a las Embajadas y Le-

gaciones y los Cónsules y Vicecónsules de carrera podrán introducir, al venir a España destinados y en su primera instalación, los mobiliarios y efectos usados de su pertenencia.

Segundo.—Los funcionarios enumerados en el párrafo precedente estarán también facultados, siempre a título de la más absoluta reciprocidad, y en su primera instalación, para importar un coche automóvil con franquicia.

Los automóviles así importados no podrán ser enajenados en España sin el previo pago de los correspondientes derechos y cumplimiento de las formalidades establecidas para el comercio de importación en general, cualquiera que sea el estado en que se encuentre el vehículo.

Para que puedan tener efecto las expresadas transferencias de propiedad, será preciso la previa autorización expresa de la Dirección General de Aduanas, que no se otorgará sin que hayan transcurrido dos años, a contar de la fecha de despacho del coche, excepto cuando su propietario sea trasladado a otro destino en el extranjero, o bien en el caso de notorio deterioro del automóvil, previa comprobación de este extremo por los servicios de la expresada Dirección General.

Satisfechos los derechos del automóvil, podrán los funcionarios de que se trata importar otro coche en sustitución y en las mismas condiciones que el primero.

Tercero.—El uso del régimen diplomático para los vehículos automóviles pertenecientes a funcionarios diplomáticos o consulares y agregados con derecho a importar un solo vehículo no podrá simultanearse con el de importación temporal, que es de carácter exclusivo para quienes no tienen residencia permanente en España.

Cuarto. La placa C. D. es de uso exclusivo para automóviles del Cuerpo Diplomático acreditado. No se concederá ni se autorizará en ningún caso el uso de placas C. D. (Cuerpo Diplomático) sin el previo despacho de Aduanas y sin que conste, en consecuencia, debidamente justificada la situación fiscal del vehículo mediante la correspondiente certificación, expedida por la Aduana en la que el despacho se haya verificado.

Los infractores de los preceptos contenidos en este apartado incurrirán en las responsabilidades deducidas de la aplicación de la legislación fiscal que rija sobre la materia.

E) Tramitación de las peticiones.

La tramitación de las peticiones relativas a las importaciones objeto de este artículo, así como la práctica de su despacho aduanero, se ajustarán a las normas siguientes:

Primera.—El Ministerio de Asuntos Exteriores participará al de Hacienda el nombramiento y presentación de todo Jefe de Misión cerca del Jefe del Estado

o de su Gobierno, a fin de que por el Despacho Central de Aduanas se le abra el crédito correspondiente a su categoría. También anunciará sus ausencias y nombres de los que le sustituyan interinamente y el día en que terminen su misión, para que se proceda al cierre del mencionado crédito.

Segunda.—Cuando se trate de la importación de automóviles o efectos destinados a un Jefe de Misión, o bien de material y efectos para uso de las Oficinas Diplomáticas y Consulares, dicho Jefe de Misión pasará una comunicación al Ministerio de Asuntos Exteriores, en la que se expresen los objetos que desea importar, con indicación de su destino, Aduana por donde haya de realizarse la entrada, número de bultos, que habrán de estar precisamente rotulados a su nombre, e indicación de su contenido en términos generales. El Ministerio de Asuntos Exteriores dará traslado de dicha comunicación y nota al Departamento de Hacienda para que por la Dirección General de Aduanas se cursen a la Aduana de entrada las órdenes de envío de la expedición al Despacho Central de Aduanas de Madrid.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la prevención anterior, las Aduanas a las que lleguen bultos dirigidos a un Jefe de Misión acreditado en España, sin demora ni espera de aviso, remitirán aquéllos debidamente precintados a consignación del Jefe del Despacho Central de Aduanas, al que por telégrafo darán cuenta del envío con carácter de urgencia, confirmando el aviso por correo, con unión del correspondiente talón de ferrocarril.

Tercera.—Si a la llegada de la expedición tuviese el Despacho Central en su poder la petición trasladada por el Ministerio de Asuntos Exteriores, procederá a realizar las operaciones de despacho en la forma prevenida y anotará el importe de los derechos en la cuenta del interesado.

En caso contrario y tan pronto reciba el aviso de la Aduana de entrada, dará inmediata cuenta a la Dirección General del Ramo, la que a su vez pondrá el caso, con carácter urgente, en conocimiento del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Los despachos se verificarán siempre en presencia de la persona que por el Jefe de Misión correspondiente se haya autorizado previamente para ello.

Cuarta.—Siempre que por el Agente diplomático se hayan cumplido los requisitos previos que se establecen en la norma segunda, se cuidará de no causar retraso innecesario en la recepción de los efectos que se introduzcan. La Aduana de entrada exigirá a la Empresa conductora, cuando no se trate de envíos por ferrocarril, obligación de presentar los bultos en el Despacho Central de Aduanas de Madrid o de satisfacer en caso contrario una multa de mil pesetas por cada uno, obligación ésta que se cancelará al recibirse en la Aduana aviso de haberse despachado la expedición en el mencionado Despacho Central.

Si la conducción se verificase en vehículos propiedad de la representación diplomática, se advertirá al conductor la obligación que tiene de presentar los bultos en el Despacho Central, con los precintos de la Aduana de entrada intactos.

En todos los casos, las Aduanas avisarán de estos envíos al Despacho Central telegráficamente y con carácter de urgencia, ratificándolo de oficio.

Por cada precinto que aparezca roto sin lógica justificación, se impondrá a la Empresa transportadora una multa de quinientas pesetas.

Quinta.—No obstante lo antes prevenido, cuando se trate de material y efectos destinados a las Oficinas Consulares, el despacho podrá realizarse en la Aduana de entrada, siempre que así lo indique en su nota el Jefe de Misión y previa autorización de la Dirección General de Aduanas.

La Aduana en donde se verifique el despacho exigirá una autorización especial de la Representación Diplomática correspondiente a favor de la persona que deba practicar las operaciones de despacho, y dará cuenta al Despacho Central de Aduanas en Madrid del resultado del reconocimiento y del importe de los derechos, para la oportuna anotación en la cuenta de crédito.

Sexta.—Las peticiones de franquicia de los muebles y efectos usados destinados al personal del Cuerpo Diplomático extranjero se formularán ante la Dirección General de Aduanas por las respectivas Embajadas y Legaciones, por conducto del Ministerio de Asuntos Exteriores, el que hará constar si se trata de primera instalación. En las peticiones se indicará la Aduana en que deban efectuarse los despachos y los nombres y cargos que desempeñen en España los propietarios.

Los interesados presentarán en la Aduana o en el Despacho Central relación duplicada de los mobiliarios o efectos que deseen importar.

Los aparatos de radio, bicicletas, máquinas de escribir y armarios frigoríficos, que, como los restan-

tes efectos, habrán de ser siempre usados, deberán para disfrutar de franquicia venir formando parte de las expediciones de mobiliario o de equipajes del funcionario respectivo.

Séptima.—Las peticiones de franquicia de coches se formularán por las Embajadas y Legaciones, por conducto del Ministerio de Asuntos Exteriores, el que al trasladar la petición al de Hacienda hará constar si existe la indispensable condición de reciprocidad y si la petición se hace en primera instalación. En las peticiones deberá indicarse el nombre y cargo del interesado y los números de motor y bastidor del vehículo y la marca del mismo.

Octava.—Las Aduanas participarán a la Dirección General del Ramo el despacho con franquicia de los mobiliarios y efectos personales, y cuando se trate de coches, el importe de los derechos y el número de la declaración de despacho.

Novena.—El Ministerio de Asuntos Exteriores comunicará al Departamento de Hacienda—Dirección General de Aduanas—los ceses en España de los funcionarios diplomáticos, de los consulares y de los Agregados a las Embajadas y Legaciones, indicando la situación en que quedan en España los automóviles que los mismos hubiesen importado en régimen de franquicia.

F) Los funcionarios diplomáticos de los países que concedan a los españoles mayores beneficios arancelarios que los consignados en los apartados anteriores, podrán también disfrutarlos por resolución del Ministerio de Hacienda, previa constancia en el expediente de la legislación extranjera correspondiente, de la que el Departamento de Asuntos Exteriores remitirá copia autorizada al trasladar la petición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a ocho de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 19 de noviembre de 1944 por la que se aprueba el trámite sustitutivo del referéndum para el acuerdo del Ayuntamiento de Villanueva del Río (Sevilla), respecto al cambio de denominación y capitalidad.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Villanueva del Río (Sevilla), para el trámite sustitutivo del referéndum respecto al acuerdo relativo al cambio de denominación y capitalidad de dicho Mu-

nicipio por el de Villanueva del Río y Minas, fijando la capitalidad del mismo en el pueblo de Villanueva de las Minas, y habiéndose cumplido lo prevenido en el Decreto del Ministerio del Interior, de 25 de marzo de 1938, y reconociéndose, igualmente, la necesidad justificada de dicho cambio, acordado por la Corporación Municipal en la sesión celebrada el 4 de marzo de 1942.

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha tenido a bien aprobar el trámite sustitutivo del referéndum con respecto al acuerdo adoptado por la Corporación Municipal del Ayuntamiento de Villanueva del Río, para el cambio de denominación y capitalidad por el de Villanueva del Río y Minas, con re-

sidencia en el pueblo de Villanueva de las Minas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de noviembre de 1944.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

ORDEN de 30 de noviembre de 1944 por la que se dispone el castigo de la separación del servicio al Capitán de Telégrafos de Cartagena don Gabriel Crespo Altero.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente gubernativo seguido en esa Dirección General (Inspección de Telecomunica-

ción) al Capataz de segunda clase de Telégrafos don Gabriel Crespo Altero, por sustracciones de hilo de cobre; y

Resultando probado que hacia el mes de agosto de 1943, aproximadamente, cuando se trasladó la Oficina de Telégrafos de la Sección de Cartagenas, el Capataz de la misma don Gabriel Crespo Altero entregó al obrero metalúrgico don Sebastián Llamas Romero hilo de cobre en cantidad de unos seis o siete kilos sin conocimiento de sus Jefes, para su venta, por los que recibió aquel de éste 42 pesetas, que el mencionado Capataz reconoce y manifiesta haberse reducido a 27 por haber regalado al Llamas 15 pesetas, y cuyo producto dice haberlo dedicado a obsequiar con vino y café al personal de su brigada;

Resultando probado que el día 8 de julio de 1944 el citado Capataz don Gabriel Crespo Altero, entregó al mismo metalúrgico señor Llamas varios rollos de hilo de cobre en cantidad de seis a siete kilos de peso, para que los vendiera; que fueron ocupados a éste por la Policía de Cartagena y por cuyo hecho el Juzgado de Instrucción de Cartagena formó diligencias sumariales bajo el número 199 de 1944 y detuvo y encarceló al mencionado Capataz;

Resultando que en la Hoja de Hechos del mencionado Capataz don Gabriel Crespo Altero, figura anotada en 4 de febrero de 1942 la vehemente sospecha de que sea uno de los autores del robo de conductores de hilo de cobre entre Jarafuel y Ayora, ocurrido en julio de 1941;

Considerando que los hechos mencionados en los primeros resultandos, aun sin los antecedentes del tercero, constituyen dos faltas muy graves, como actos que afectan a la probidad y decoro de dicho funcionario y se hallan relacionados con hechos delictivos, comprendidos en el número 6.º del artículo 91 del Reglamento para el Personal de Vigilancia y Servicio de Telégrafos de 5 de septiembre de 1917, para cada una de las cuales el apartado tercero del artículo 92 del mismo Reglamento, establece los castigos de multa, inhabilitación para el mando y el ascenso y la separación del servicio sin opción a nuevo ingreso, de los cuales, aun no teniendo en cuenta la reiteración, el único adecuado es la expresada separación definitiva, que ha propuesto el Inspector Regional-Instructor del expediente, y con el que ha mostrado su conformidad el Inspector general, después de tener presentes las alegaciones de defensa del subalterno encartado, que no desvirtúan en modo alguno ninguno de los cargos muy graves que constituyen los hechos que se declaran pro-

bados, ya que el hecho de vender hilo de línea un Capataz de Telégrafos, valiéndose de un intermediario, sin ponerlo en conocimiento de sus Jefes, establece la presunción contraria a la probidad del funcionario de que tal venta, además de ilícita y constitutiva de un delito especial, es de material de líneas sustraído, y ya lo sea de la Administración Telegráfica, como reconoce el encartado al descargarse del primer hecho, o de líneas telefónicas militares, como alega en su defensa respecto del segundo, siempre resultará perteneciente al Estado, de que el encartado es servidor y que lo realiza en su perjuicio y prevaliéndose de la facilidad que le otorga su empleo y conocimiento especial de la línea,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, se ha servido resolver que se imponga al Capataz de Telégrafos de Cartagena don Gabriel Crespo Altero, el castigo de separación del servicio de Telégrafos, sin opción a nuevo ingreso, como incurso en dos faltas muy graves, como autor de los actos expresados que por su naturaleza y resultado se relacionan con hechos criminales y contrarios a la probidad y decoro de dicho Capataz.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1944.

PÉREZ GONZÁLEZ

Elmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 7 de diciembre de 1944 por la que se acuerda cese en la situación de disponible forzoso el Agente del Cuerpo General de Policía don Antonio Paniagua Pérez.

Elmo. Sr.: Por haber desaparecido las causas que motivaron el pase a la situación de disponible forzoso del Agente de tercera clase del Cuerpo General de Policía don Antonio Paniagua Pérez, con esta fecha, en uso de la delegación que me está conferida por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Acuerdo que el citado Agente, señor Paniagua Pérez, cese en la situación de disponible forzoso y se reintegre al servicio activo en el Cuerpo de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de diciembre de 1944.—

P. D., el Director general, Francisco Rodríguez

Elmo. Sr. Secretario General de esta Dirección.

ORDEN de 9 de diciembre de 1944 por la que se acuerda pase a la situación de disponible forzoso el Inspector del Cuerpo General de Policía don Francisco Güemes Franco.

Elmo. Sr.: Establecida la situación de disponible forzoso para los Cuerpos General de Policía y Policía Armada y de Tráfico por Decreto fecha 14 de octubre de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 1.º de noviembre),

He dispuesto, en uso de la delegación que me está conferida por el excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, y en atención a las circunstancias que concurren en el Inspector de segunda clase del Cuerpo General de Policía don Francisco Güemes Franco, su pase a la situación de disponible forzoso, en las condiciones que el mencionado Decreto establece.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de diciembre de 1944.—

P. D., El Director general, Francisco Rodríguez.

Elmo. Sr. Secretario General de esta Dirección.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DIRECCION GENERAL DE RECLUTAMIENTO Y PERSONAL

VACANTES DE DESTINO

ORDEN de 15 de diciembre de 1944 por la que se anuncia la provisión de una vacante de Comandante de Infantería de las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico.

Existiendo una vacante de Comandante de Infantería en las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico, que ha de ser cubierta en turno de libre elección, se anuncia para su provisión entre los de dicho empleo de la mencionada Arma que deseen ocuparla.

El personal solicitante lo hará mediante instancia dirigida a este Ministerio (Dirección General de Reclutamiento y Personal), documentada en la forma prevenida en el artículo sexto de la Orden de 6 de mayo de 1944 («Diario Oficial» núm. 102), e informe del Jefe de la Unidad en que actualmente preste sus servicios.

Las peticiones deberán tener entrada en el mismo antes de los diez días, contados a partir de la publicación de la presente Orden, debiendo anticiparlas por telégrafo los residentes en Baleares, Canarias y Territorio de Marruecos.

Madrid, 15 de diciembre de 1944.

ASENSIO

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 9 de diciembre de 1944 por la que se destina a la Prisión Provincial de Ciudad Real al Administrador del Cuerpo de Prisiones don Pedro Jiménez Casiro.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Administrador del Cuerpo de Prisiones, con 8.400 pesetas de sueldo anual y destino en la Prisión Provincial de Granada, don Pedro Jiménez Castro; pase a prestar los servicios de su clase a la Prisión Provincial de Ciudad Real, con el mismo sueldo y plazo posesorio de quince días, siéndole de abono los gastos de viaje.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de diciembre de 1944.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 15 de diciembre de 1944 por la que se eleva a definitiva la reserva a favor del Estado de los yacimientos de plomo, plata y zinc existentes en los términos municipales de Bailén, Jabalquinto y Linares, de la provincia de Jaén.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado con motivo de la petición formulada por el Instituto Nacional de Industria, solicitando que se eleve a definitiva la reserva, a favor del Estado, de los yacimientos de plomo, plata y zinc existentes en los términos municipales de Bailén, Jabalquinto y Linares, de la provincia de Jaén.

Vistos los informes del Instituto Geológico y Minero de España y del Consejo de Minería,

Este Ministerio, usando de las atribuciones que le confieren los artículos 48 y siguientes de la Ley de 19 de julio de 1944, ha acordado: Elevar a definitiva la reserva, a favor del Estado, de los yacimientos de plomo, plata y zinc existentes en los términos municipales de Bailén, Jabalquinto y Linares, de la provincia de Jaén, suspendiendo en los mismos, por lo tanto, el derecho de registro para las citadas sustancias.

La presente Orden ministerial se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

cia de Jaén, previa comunicación al Jefe del Distrito Minero.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de diciembre de 1944.

CARCELLER SEGURA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 30 de noviembre de 1944 por la que se nombra Presidente del Jurado Mixto Remolachero-Azucarero de la segunda zona (Navarra-Rioja) a don Carmelo Quintana Redondo, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Tudela.

Ilmo. Sr.: Habiendo cesado en el cargo de Presidente del Jurado Mixto Remolachero-Azucarero de la Segunda Zona, por haber trasladado su residencia a otra localidad, don Rafael Guerrero Gisbert, y hasta tanto otra cosa no se disponga,

Este Ministerio, a propuesta del referido Jurado, ha tenido a bien designar Presidente del Jurado Mixto Remolachero-Azucarero de la Segunda Zona (Navarra-Rioja) a don Carmelo Quintana Redondo, el cual percibirá la remuneración anual de tres mil quinientas pesetas, con cargo a la sección 9.ª, capítulo 1.º, artículo 2.º, concepto 16 del vigente Presupuesto de Gastos de este Departamento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y traslado al interesado.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de noviembre de 1944.—
P. D., Carlos Rein.

ORDEN de 30 de noviembre de 1944 por la que se nombran Vocales del Jurado Mixto Remolachero-Azucarero de la décima Región (Huesca-Lérida) a don Antonio Soláns Pallás y don Manuel Poblete Domingo, y del Jurado Mixto Remolachero-Azucarero de la séptima Región (León) a don Atilano Rubio Santos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con las propuestas formuladas por la Presidencia de la Comisión Mixta Arbitral Agrícola,

Este Ministerio se ha servido nombrar Vocales de los Jurados Mixtos Remolachero-Azucareros que se indica a los señores siguientes:

Don Antonio Soláns Pallás y don Manuel Poblete Domingo, Vocales titu-

lar y suplente representantes del sector fabril en el Jurado Mixto Remolachero-Azucarero de la 10.ª Región (Huesca-Lérida), en sustitución de don Gregorio M. Yetano y don Joaquín Gasca Ibarra.

Don Atilano Rubio Santos, Vocal suplente, representante del sector fabril en el Jurado Mixto-Remolachero Azucarero de la 7.ª Región, en sustitución de don Prudencio Cuadra.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, traslado a las Presidencias de dichos Jurados y a las entidades interesadas.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de noviembre de 1944.—
P. D., Carlos Rein.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 11 de abril de 1944 por la que se concede a don Antonio Berjón y Vázquez el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio.

Ilmo. Sr.: En virtud de expedientes promovido de conformidad con lo establecido en el artículo segundo del Decreto de 26 de enero de 1944 y disposiciones complementarias, y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Antonio Berjón y Vázquez,

Este Ministerio ha tenido a bien concederle el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio, con la categoría de Cruz.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de abril de 1944.

IBANEZ MARTIN.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 26 de octubre de 1944 por la que se concede a don Angel Cruz Rueda el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la letra b) del artículo 2.º del Reglamento de 28 de abril de 1944, para la aplicación del Decreto de 26 de enero anterior, y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Angel Cruz Rueda.

Este Ministerio ha dispuesto concederle el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio, con la categoría de Encomienda.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de octubre de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 7 de noviembre de 1944 por la que se concede a don Nicolás Massieu Matos el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la letra b) del artículo 2.º del Reglamento de 28 de abril de 1944, para la aplicación del Decreto de 26 de enero anterior, y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Nicolás Massieu Matos,

Este Ministerio ha dispuesto concederle el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio, con la categoría de Cruz.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de noviembre de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 7 de diciembre de 1944 por la que se sustituye al Presidente de los Tribunales de oposición para proveer el Grupo 12 de enseñanzas de las Escuelas de Peritos Industriales de Valencia y Santander, por fallecimiento del ilustrísimo señor don Angel del Campo Cerdán, por el ilustrísimo señor don Angel Santos Ruiz, Presidente suplente de los referidos Tribunales.

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido el ilustrísimo señor don Angel del Campo Cerdán, que fué nombrado Presidente de los Tribunales de oposición para proveer el Grupo 12 de enseñanzas de las Escuelas de Peritos Industriales de Valencia y Santander, anunciadas a concurso de oposición restringido entre Auxiliares meritorios del mismo Grupo o análogos, así como a oposición libre, respectivamente,

Este Ministerio ha dispuesto sea sustituido dicho señor en los expresados cargos por el ilustrísimo señor don Angel Santos Ruiz, Catedrático de Universidad, y nombrado Presidente suplente de los referidos Tribunales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de diciembre de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 7 de diciembre de 1944 por la que se rectifica otra sobre prelación escalafonal de varios Profesores numerarios de Escuelas de Peritos Industriales.

Ilmo. Sr.: Padecido error en la prelación escalafonal de los Profesores numerarios de Escuelas de Peritos In-

dustriales ascendidos a la sección novena, en virtud de Orden ministerial de 20 de octubre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 3 de noviembre siguiente),

Este Ministerio ha tenido bien disponer sea rectificada la Orden ministerial expresada, y en consecuencia, ascendan a la citada sección novena y con el sueldo anual de 12.000 pesetas, los siguientes señores, por el orden que se indica a continuación:

Don Guillermo Francisco Domínguez-Adame, don Bernardo Lázaro Menéndez, don Delfín Calvo Sancho, don Francisco Montes Navas, don Juan Sánchez Sevilla, don Eduardo Labradero García, don Angel Melendi Toyos, don José María Canal Anjónell y don José Blanes Canet, todos ellos con efectos administrativos y económicos del día siguiente al de la toma de posesión respectiva en la categoría 11, que actualmente ostentan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de diciembre de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 13 de diciembre de 1944 por la que se convoca concurso de traslados para proveer vacantes en Escuelas de Orientación Marítima y Pesquera.

Ilmo. Sr.: Encontrándose vacantes varias Escuelas de Orientación Marítima y Pesquera, y vista la propuesta que formula el Instituto Social de la Marina, para que se anuncien a concurso previo de traslados,

Este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—Que por la Dirección General de Enseñanza Primaria se anuncie a concurso de traslados las vacantes de Escuelas Nacionales de Orientación Marítima y Pesquera que, hasta el 30 de septiembre próximo pasado, se encuentren creadas definitivamente.

Segundo.—Podrán tomar parte los Maestros Nacionales que desempeñen Escuelas Nacionales de Orientación Marítima y Pesquera y posean el certificado de aptitud para las mismas.

Tercero.—La adjudicación de las plazas se verificará teniendo en cuenta las preferencias siguientes:

a) Mayor tiempo de servicios en Escuelas de Orientación Marítima.
b) Número más bajo en el Escalafón del Magisterio.

Cuarto.—Por la Dirección General de Enseñanza Primaria se dictarán cuantas instrucciones sean oportunas

para el cumplimiento de lo que se dispone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de diciembre de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 16 de diciembre de 1944 por la que se anulan las convocatorias para la provisión de cátedras que, hasta el día de la fecha, no se hubiese nombrado Tribunal.

Ilmo. Sr.: En diversas fechas del año 1943 fueron anunciadas a oposición, ya entre Auxiliares o bien en turno libre, cátedras vacantes en las Escuelas de Comercio.

Por diferentes motivos quedaron aplazadas hasta hoy las referidas convocatorias, en el trámite preparatorio.

Siendo conveniente proceder ahora a la provisión en general de las numerosas vacantes que existen en dichos Centros,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Se declaran anuladas las convocatorias para proveer cátedras vacantes en Escuelas de Comercio cuyo trámite hasta el día de hoy no haya llegado a la designación de Tribunales y mandamiento de remisión a su Presidente de los expedientes admitidos.

2.º Que se proceda con toda urgencia a la provisión de las vacantes existentes en las Escuelas de Comercio, con arreglo a los turnos que señala el Decreto de 30 de mayo de 1941.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de diciembre de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 16 de diciembre de 1944 por la que se convocan exámenes de reválida para el próximo mes de enero en algunas Escuelas de Peritos Industriales.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto de 22 de julio de 1942, estableciendo el vigente plan de estudios en las Escuelas de Peritos Industriales,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º En la segunda quincena del próximo mes de enero se celebrarán exámenes de reválida para aquellos alumnos que hayan terminado el Peritaje Industrial en sus diversas especialidades, en las Escuelas de Gijón, Madrid, Sevilla y Barcelona.

2.º Para la realización de dichos exámenes se cumplirán las normas establecidas en la Orden ministerial de 31 de enero de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 9 de febrero).

3.º Por esa Dirección General se dictarán las normas necesarias para el desarrollo de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de diciembre de 1944.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 16 de diciembre de 1944 sobre dispensa de asistencia a clases en las Escuelas de Peritos Industriales.

Ilmo. Sr.: El artículo 29 del Decreto de 22 de julio de 1942, reorganizando la enseñanza en las Escuelas de Peritos Industriales, establece que los estudios de esta carrera, en sus diversas especialidades, se cursarán precisamente por enseñanza oficial.

Ahora bien; sucede en determinados casos que muchos alumnos empleados durante la jornada de trabajo en industrias privadas, que cultivan precisamente la especialidad en que aquéllos se forman, se ven imposibilitados de simultanear tales trabajos con la asistencia a las clases teóricas en la Escuela respectiva, teniendo, por ello, que renunciar a su afán de perfeccionamiento.

Para evitar este inconveniente, conjugando su salvaguarda con la vigencia de los estudios oficiales,

Este Ministerio, ha resuelto:

1.º Cuando un alumno, por razones muy justificadas de ocupación habitual en industrias dedicadas a la especialidad que cursa, se vea en la imposibilidad de asistir a las clases teóricas, e incluso a alguna de las prácticas, podrá solicitar de la Dirección de la Escuela, previa justificación de la causa, la dispensa de asistencia a dichas clases.

2.º La Dirección apreciará discrecionalmente, y bajo su responsabilidad, la necesidad de conceder o no tales dispensas y, en caso afirmativo, deberá inscribir la concesión en un libro registro especial, al efecto.

3.º La concesión se hará siempre a condición de que el alumno dispensado acuda a cuantos exámenes parciales y pruebas, así teóricas como prácticas,

realice la totalidad de los demás compañeros.

4.º Los Directores de las Escuelas darán cuenta a esa Dirección General, antes del 31 de mayo de cada año, del número de dispensas acordadas y de su relación con la totalidad de la matrícula efectuada por el Centro.

5.º Por esa Dirección General se dictarán las instrucciones necesarias para el desarrollo de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de diciembre de 1944.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 16 de diciembre de 1944 relacionada con el plan de 1928 de la carrera de Peritos Industriales y convalidaciones del mismo.

Ilmo. Sr.: La norma tercera de las instrucciones de 23 de septiembre de 1942, para el desarrollo del plan de estudios en las Escuelas de Peritos Industriales, estableció que el día 30 de septiembre de 1944 quedaría totalmente extinguido el plan de 1928.

Ahora bien; acuden a este Ministerio numerosos alumnos que comenzaron sus estudios por el mencionado plan antiguo, y por diversas causas su-

periores a su voluntad no han podido terminarlos al llegar la expresada fecha de caducidad. Estos alumnos suplican la adopción de medidas que eviten el perjuicio que se les causa y que se les permita el acoplamiento al plan vigente establecido por Decreto de 22 de julio de 1942, para terminar según el su carrera.

Estimando justas estas razones, Este Ministerio ha resuelto:

1.º Se prorroga la vigencia del plan de estudios de 1928 en las Escuelas de Peritos Industriales para los alumnos que hayan comenzado sus estudios por dicho plan. Esta prórroga durará hasta el día 30 de septiembre de 1945 en cuya fecha quedará definitivamente extinguido.

2.º Los alumnos que se encontraren en las indicadas circunstancias podrán concluir sus estudios en convocatorias especiales, que tendrán lugar durante los meses de enero, junio y septiembre próximos, abonando para ello los correspondientes derechos de inscripción de matrícula y académicos en las segundas quincenas de los meses de diciembre, mayo y agosto, respectivamente.

3.º Aquellos alumnos que por cualquier circunstancia no hubieran concluido sus estudios del plan 1928 el día 30 de septiembre de 1945 y los que desde ahora desearan acomodar sus estudios al plan fijado en la Orden ministerial de 22 de julio de 1942, podrán hacer esta acomodación, convalidándoseles automáticamente las asignaturas de la formación del Auxiliar Industrial, en la forma que indica el siguiente cuadro:

Plan de 1928	Plan de 1942
Ampliación de Matemáticas, por.....	Ampliación de Matemáticas y sus prácticas.
Topografía y sus prácticas, por.....	Topografía y sus prácticas.
Termotecnia, por.....	Termotecnia y sus prácticas.
Nociones de Contabilidad industrial y Cálculo de precios de coste, por.....	Contabilidad y Organización de Talleres.
Legislación industrial y Leyes sociales, por.....	Derecho industrial y del trabajo.
Dibujo industrial, por.....	Dibujo industrial (primer curso).
Trabajos de taller, por.....	Talleres mecánicos (primero) y Talleres de Electricidad (primero).
Construcción y conocimiento de materiales, por.....	Construcción.
Motores y sus prácticas, por.....	Elementos de Termodinámica y Motores térmicos.
Electrotecnia general y sus prácticas, por.....	Magnetismo, Electricidad y sus prácticas o Electricidad industrial.
Higiene industrial, por.....	Higiene industrial y prevención de accidentes.
Dibujo industrial e interpretación de planos, por.....	Dibujo industrial (segundo).
Trabajos de taller, por.....	Talleres mecánicos (segundo) o Talleres de Electricidad (segundo).

4.º Integrando en las diferentes Escuelas de Peritos Industriales los cursos de Técnico Industrial de las distintas especialidades, asignaturas con diferente denominación y extensión en sus programas, cuya extensión y denominación fueron fijadas por los respectivos Patronatos Locales de Formación Profesional, en armonía con lo dispuesto en el apartado 4.º de la Orden ministerial de 18 de julio de 1929, las convalidaciones, en lo que atañe al grado de Técnico Industrial propiamente dicho, se interesarán de este Ministerio por los alumnos mediante instancia cursada, por conducto y con informe de la Dirección de la Escuela donde hayan de verificar los exámenes correspondientes. Esta instancia llegará al Ministerio, por lo menos, un mes antes de la inscripción de matrícula.

5.º Los estudios de que se ha hecho mención han de realizarse por matrícula libre en todas las Escuelas de Peritos Industriales que posean las especialidades que siguen los alumnos de las antes denominadas Escuelas Superiores de Trabajo, con sujeción a las formaciones técnicas que tienen hoy en día.

6.º Los alumnos a quienes afecte la presente disposición abonarán los derechos de matrícula y de exámenes según las tarifas establecidas para los estudios de Auxiliar y Técnico Industrial del plan de 1928, excepción hecha de los alumnos que se acomoden a los nuevos planes de estudio, quienes abonarán por las asignaturas que les falten los derechos, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones vigentes para los actuales alumnos de las Escuelas de Peritos Industriales, realizando estos estudios por matrícula oficial.

7.º Por esta Dirección General se dictarán las instrucciones pertinentes para el desarrollo de la presente disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Transcribiendo debidamente rectificad la Orden ministerial de 29 de noviembre último, convocando a concurso oposición cátedras de «Estética e Historia de la Música» y que se publicó con error en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 17 de diciembre último.

Ilmo. Sr. Vacante en los Conservatorios de Música y Declamación de Valencia y Málaga la cátedra de «Es

tética e Historia de la Música», y con el fin de proveerla en propiedad,

Este Ministerio ha dispuesto convocar a concurso oposición ambas cátedras, con sujeción a los preceptos del Decreto orgánico de 15 de junio de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 4 de julio).

La concurrencia a este concurso oposición será libre entre artistas españoles, mayores de edad, no incapacitados para el ejercicio de cargos públicos y que acrediten de manera fehaciente su adhesión al régimen.

Los aspirantes presentarán instancia en el Registro general de este Ministerio, en el improrrogable plazo de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a cuya instancia acompañarán la siguiente documentación:

1.º Partida de nacimiento, debidamente legalizada, si no fuese expedida dentro de la jurisdicción de la Audiencia Territorial de Madrid.

2.º Certificado negativo de antecedentes penales.

3.º Certificado de adhesión política al régimen o de depuración, en su caso.

4.º Certificado de cumplimiento o exención del Servicio Social, los aspirantes femeninos comprendidos en la edad reglamentaria.

Estos documentos podrán ser sustituidos con la correspondiente hoja de servicios por los aspirantes que ejerzan cargos dependientes del Ministerio.

5.º Resguardos de haber abonado en la Habilitación del Ministerio las cantidades de 75 pesetas en concepto de derechos de examen y cinco pesetas por formación de expediente.

Podrán presentar, además, los aspirantes cuantos testimonios estimen pertinentes de la labor por ellos realizada en las materias de erudición, divulgación y crítica musical.

Entre los ejercicios de la oposición figurará, inexcusablemente, alguno que sirva para demostrar la aptitud pedagógica de los aspirantes.

El concurso - oposición convocado por la presente Orden se celebrará en Madrid y ante un Tribunal cuya designación se hará oportunamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARIA

Movimiento del personal administrativo verificado durante el mes de noviembre de 1944

ADMINISTRACION CENTRAL

Fecha	NOMBRE Y APELLIDOS	Destinos que desempeñan o situación anterior	Destinos para que han sido nombrados o situación acordada	Observaciones
11 novbre. ...	D. Francisco Mayoral Encinar	Jefe Admón. Civil 3.ª clase en el Ministerio		
		Jefe Admón. Civil 2.ª clase con el mismo destino		
				Antigüedad 29 octubre.

7 novbre...	D. Tomás Montero Sierra	Jefe Negociado 1.ª clase en el Gobierno Civil de Almería	Jefe Admón. Civil 3.ª clase con el mismo destino	Idem.
7 novbre...	D.ª Elvira Biesca Moreno	Jefe Negociado 2.ª clase en el Gobierno Civil de Zaragoza	Jefe Negociado 1.ª clase con el mismo destino	Idem.
7 novbre...	D. Andrés Díaz Perelló	Jefe Negociado 3.ª clase en el Ministerio	Jefe Negociado 2.ª clase con el mismo destino	Idem.
7 novbre...	D. Francisco Hernández Mangas	Oficial de 1.ª clase en el Gobierno Civil de La Coruña	Jefe Negociado 3.ª clase con el mismo destino	Idem.
7 novbre...	D.ª María del Pilar Gerez Fernández.	Auxiliar de Admón. Civil con 4.000 pesetas, en el Ministerio	Auxiliar de Admón. Civil con 5.000 pesetas, igual destino	Antigüedad 1.º noviembre.
7 novbre...	D. Guillermo Canalda Paláu	Oficial de 1.ª clase en el Gobierno Civil de Segovia	Excedente artículo 41.	Antigüedad 10 noviembre.
14 novbre...	D. José Bonilla Fraile	Jefe Negociado 1.ª clase en el Gobierno Civil de Cádiz	Jefe Admón. Civil 3.ª clase, con el mismo destino	Idem.
14 novbre...	D. Antonio Fernández Pernia	Jefe Negociado 2.ª clase en el Gobierno Civil de Cádiz	Jefe Negociado 1.ª clase, con el mismo destino	Idem.
14 novbre...	D.ª María del Pilar Aleida Gómez Castañón	Jefe Negociado 3.ª clase en el Gobierno Civil de Oviedo	Jefe Negociado 2.ª clase, con el mismo destino	Idem.
14 novbre...	D.ª Avelina Honrubia Ródenas	Oficial de 1.ª clase en el Gobierno Civil de Guadalajara	Jefe Negociado 3.ª clase, con el mismo destino	Idem.
14 novbre...	D.ª Irene Díaz Quintana	Auxiliar, con 4.000 pesetas, en el Gobierno Civil de Alava	Auxiliar, con 4.000 pesetas, en el Gobierno Civil de Burgos	Concurso.
14 novbre...	D.ª Eufemia Blanca Manzanque Lara	Auxiliar, con 4.000 pesetas, en el Gobierno Civil de Las Palmas	Auxiliar, con 4.000 pesetas, en el Gobierno Civil de Córdoba	Idem.
14 novbre...	D.ª María Paz Fernández Fernández.	Auxiliar, con 4.000 pesetas, en el Gobierno Civil de Alicante	Auxiliar, con 4.000 pesetas, en el Gobierno Civil de León	Idem.
14 novbre...	D. Manuel Mora Gómez	Auxiliar, con 4.000 pesetas, en el Gobierno Civil de Huelva	Auxiliar, con 4.000 pesetas, en el Gobierno Civil de Pontevedra	Idem.

Haciendo públicos los asuntos sometidos para su estudio y aprobación por la Comisión Central de Sanidad Local en la sesión celebrada el día 13 de diciembre de 1944.

En sesión celebrada por la Comisión Central de Sanidad Local, el día 13 de diciembre de 1944, para estudio de los asuntos sometidos a su aprobación, conforme a lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley Municipal vigente de 31 de octubre de 1935, y segundo del Decreto de 4 de julio de 1938, ha conocido de los siguientes:

1.º Baleares (capital). — Proyecto de delimitación de la zona de protección de la Fuente de la villa y de la galería de conducción en el Valle de San Pedro. Quedó aprobado.

2.º La Coruña (Santiago de Compostela). — Proyecto de modificación de la urbanización del ensanche, solicitada por la Sociedad Cooperativa «La Rosaeda». Se negó la aprobación y se acordó reclamar documentos propuestos por la Dirección General de Arquitectura que se le indican, y además la Corporación municipal justifique las causas de modificar el proyecto oficialmente aprobado.

3.º Madrid (Chamartín de la Rosa). — Proyecto de un Mercado de Abastos. Se acordó devolverlo al Ayuntamiento a los efectos de la Ley de Bases de 25 de noviembre último, para ordenación urbana de Madrid y sus alrededores.

4.º Oviedo (capital). — Proyecto de ampliación y mejora de la Calleja de los Huevos. Se acordó aprobarlo.

5.º Pontevedra (Vigo). — Proyecto de apertura y urbanización de accesos al Castro. Quedó aprobado con la salvedad hecha por la Dirección General de Sanidad, respecto a los pozos de resalto, y con la condición de que la calle de nueve metros de anchura que se proyecta se aumente a diez metros.

6.º Pontevedra (Vigo). — Proyecto de Urbanización del barrio de Casablanca. Se acordó devolverlo al Ayuntamiento para que lo acople al proyecto general, aprobado en sesión de 20 de abril último.

7.º Vizcaya (capital). — Modificación de la rasante y alineaciones de la calle de Hurtado de Amézaga. Quedó aprobado.

8.º Zaragoza (capital). — Proyecto de construcción de un barrio rural en Santa Isabel. Se acordó su aprobación y que se manifestara al Ayuntamiento la satisfacción con que se ha visto lo completo del estudio del proyecto.

9.º Madrid (capital). — Nueva ordenación y ampliación del recinto comprendido en la plaza de la Villa y calles del Cordón, Sacramento, Prétel

de los Concejos y Mayor. Se acordó devolverlo al Ayuntamiento, a los efectos de la Ley de Bases de 25 de noviembre último, para la ordenación urbana de Madrid.

Lo que se hace público para conocimiento de las Corporaciones interesadas y demás efectos.

— Madrid, 20 de diciembre de 1944.—
El Subsecretario de la Gobernación,
Pedro F. Valladares.

Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales

Concediendo el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia, con distintivo blanco y categoría de Cruz de primera clase, a la señora doña Ana Lancaster de Labreiro e Sousa de Villalobos.

En virtud de expediente instruido de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto de 29 de julio de 1910, y Decreto de 26 de abril de 1940, y en atención a los méritos que concurren en la señora doña Ana Lancaster de Labreiro e Sousa de Villalobos, que se expresa en la Orden comunicada al efecto,

Juzgados	Fecha	Causa de la vacante
Benavente	5-12-1944	Promoción de don Manuel Guerra.
Alcázar de San Juan ...	5-12-1944	Idem de don Enrique Puyuelo.

Los aspirantes presentarán sus instancias en este Ministerio dentro del plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, señalando en su solicitud, numeradamente, el orden de preferencia de las vacantes a que aspiren.

Los que se hallaren pendientes de depuración, acompañarán a sus instancias declaración jurada de haber insitado aquélla a su debido tiempo, sin cuyo requisito no se les dará curso, estándose a lo dispuesto en la regla 6.ª de la Orden de 20 de agosto de 1941.

Los aspirantes que residan fuera de la Península, podrán dirigir sus peticiones por telégrafo, sin perjuicio de cursar oportunamente las correspondientes solicitudes.

Madrid, 16 de diciembre de 1944.—
P. el Director general, el Subdirector general, Manuel Soler.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, por Orden de 14 de los corrientes, ha tenido a bien concederle el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia, con distintivo blanco y categoría de Cruz de primera clase.

Madrid, 18 de diciembre de 1944.—
El Director general, Manuel M. de Tena.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de Justicia

Anunciando a concurso de traslación entre Médicos forenses de categoría de ascenso las Forensías que se relacionan.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto de 17 de junio de 1933, modificado por el de 29 de agosto de 1935, y en la Orden complementarla de 20 de agosto de 1941, se anuncia a concurso de traslación entre Médicos forenses de categoría de ascenso las Forensías vacantes en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que a continuación se expresan:

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica)

Anunciando el extravío de las cartillas individuales de racionamiento que se mencionan.

Habiendo sufrido extravío las cartillas individuales de racionamiento, serie GU., de tercera categoría, números 190.132, 190.367 y 190.368, y serie CR., de tercera categoría, números 200.067, 200.072 y 264.018, todas ellas correspondientes al cuarto período, se pone en conocimiento de todas las Delegaciones Provinciales, Subdelegación del Campo Gibraltar, Delegaciones Locales Especiales y Locales de Abastecimientos y Transportes, así como de la Delegación de Economía, Industria y Comercio de la Alta Comisaría de España en Marruecos, que las referidas cartillas quedan anuladas a todos los efectos.

Madrid, 2 de diciembre de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Resolviendo el expediente de depuración instruido al Portero de los Ministerios Civiles Antonio García Gómez.

Ilmo. Sr.: En el expediente de depuración instruido con motivo de la declaración jurada de Antonio García Gómez, Portero de los Ministerios Civiles, con destino en la Universidad de Barcelona, el excelentísimo señor Ministro de este Departamento ha resuelto, en 25 de noviembre pasado, de conformidad con la propuesta del señor Juez Instructor y la Asesoría Jurídica, se sancione a dicho subalterno con «la postergación en su escalafón profesional por el término de un año», admitiéndole, por otra parte, al servicio activo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de diciembre de 1944.—
El Subsecretario, J. Rubio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Nombrando Vocal representante del Profesorado en el Patronato Local de Formación Profesional de Málaga al Profesor Auxiliar numerario de la Escuela de Peritos Industriales de dicha capital, don Luis Almeida Alcántara.

Padecido error material de copia en la Orden de 4 de noviembre último, inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 7 de los corrientes.

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer sea rectificada la misma en los siguientes términos:

«Esta Dirección General, de conformidad con la propuesta de la Presidencia del Patronato Local de Formación Profesional de Málaga, ha tenido a bien nombrar al Profesor auxiliar numerario de la Escuela de Peritos Industriales de dicha capital, don Luis Almeida Alcántara. Vocal representante del Profesorado en el mencionado Patronato.»

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 13 de diciembre de 1944.—
El Director general, Ramón Ferreiro.

Sr. Presidente del Patronato Local de Formación Profesional de Málaga,

Dirección General de Enseñanza Media

Autorizando al Patronato del Colegio de Santa Isabel, de Fernando Poo, para poder cursar los estudios completos del Bachillerato.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta que el Excmo. Sr. Gobernador General de los territorios españoles del Golfo de Guinea eleva a este Ministerio, por conducto de la Presidencia del Consejo de Ministros y en su calidad de Presidente del Patronato que rige el Colegio de Enseñanza Media, que con el carácter de reconocido funciona en Santa Isabel, de Fernando Poo, y en atención a las circunstancias especiales en que se desenvuelve la vida colonial,

Esta Dirección General ha resuelto autorizar al Patronato de dicho Colegio reconocido de Santa Isabel, para que en él puedan cursarse los estudios completos del Bachillerato, que establece la Ley vigente de Enseñanza Media de 20 de septiembre de 1938;

La Dirección de dicho Establecimiento recaerá en un Licenciado en Filosofía y Letras o en Ciencias, correspondiendo en todo momento su designación y cese, así como la vigilancia del Establecimiento, al Patronato que lo rige.

Además dicho Licenciado Director, habrá de figurar, como mínimo en el cuadro de Profesores del Colegio, un Licenciado en Ciencias y otro en Letras, más el Profesorado Auxiliar que se precise para las necesidades docentes del Colegio.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Ordenación Universitaria de 23 de julio de 1943, el Colegio reconocido de Santa Isabel, de Fernando Poo, quedará vinculado en lo sucesivo al Rectorado de La Laguna, y la documentación será adscrita por el Excmo. Sr. Rector a uno de los Institutos que por sus comunicaciones resulte más beneficioso al Patronato.

Este Colegio vendrá obligado a cumplir las disposiciones que rigen estos Centros de Enseñanza, y anualmente elevará a esta Dirección General Memoria de sus actividades docentes y progresos conseguidos en su instalación y funcionamiento.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 5 de diciembre de 1944.—
El Director general, Luis Ortiz.

Excmo. Sr. Rector de la Universidad de La Laguna,

Nombrando la Junta Consultiva del Colegio de Doctores y Licenciados en Ciencias y Letras del Distrito Universitario de Valladolid.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta que por conducto de V. E. eleva el Jefe del S. E. P. E. M., y Decano del Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Ciencias y Letras de este Distrito Universitario, para el nombramiento de los cargos directivos que después se indican.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo cuarto de la Orden de 3 de agosto de 1939 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 10) y Reglamento del S. E. P. E. M.,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º La Junta Consultiva del Colegio de Doctores y Licenciados en Ciencias y Letras del Distrito Universitario de Valladolid, quedará constituida en la siguiente forma:

Decano: Don Filomeno Arribas Arranz.

Secretario: Don Luis Alonso-Villalobos y Solózano.

Vicesecretario: Don Martín Santos Romero.

Dos Vocales: Don Agustín Enciso Brúñas, Doctor en Letras, y don Francisco Enciso Sevilla, Licenciado en Ciencias.

Dos Vocales elegidos: Don Paulino Ortega Lamadrid, Doctor en Letras y R. P. José María Poggio Mesorana, Licenciado en Ciencias.

Tesorero: Don Joaquín de No Hernández.

2.º Como Jefes actuales del S. E. P. E. M., son representantes del Colegio para las provincias del Distrito, los siguientes Colegiados,

Alava, don Ignacio María Sagarna López de Goicoechea.

Burgos, don Jesús Aranda Navarro. Guipúzcoa, don José Barruezo Ramírez.

Palencia, don Alejandro Font de Bedoya.

Santander, don Joaquín Sánchez Losada.

Vizcaya, don Antolín Mendiola Quejeta.

3.º La Junta Consultiva de la Sección del Colegio de Vizcaya, quedará constituida por: Decano, don Antolín Mendiola Quejeta.

Secretario, don Angel García de Cortázar.

Vocal de Letras, don José Pérez Bona.

Vocal de Ciencias, don Ramón Lasa Solá.

Tesorero, don Gregorio Ortuondo Bastena.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 4 de diciembre de 1944.—
El Director general, Luis Ortiz.

Excmo. Sr. Rector de la Universidad
de Valladolid.

*Munbrando Tesorero y Secretario del
Colegio de Licenciados de Sevilla.*

Excmo. Sr.: Vista la propuesta que
por conducto de V. E. formula el se-
ñor Decano del Colegio Oficial de
Doctores y Licenciados en Ciencias
y Letras de ese Distrito Universitario,
para cubrir los cargos directivos de
Tesorero y Secretario del Colegio,

Teniendo en cuenta lo dispuesto en
el número cuarto de la Orden de 3
de agosto de 1939 (BOLETIN OFI-
CIAL DEL ESTADO del 10),

Esta Dirección General ha tenido
a bien aceptar dicha propuesta y
nombrar para el desempeño del cargo
de Secretario del Colegio a don Fran-
cisco Javier Montero y Gutiérrez, y
para el de Tesorero a don José Ma-
ría Rey Díaz, Colegiados del mismo.

Lo digo a V. E. para su conoci-
miento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 4 de diciembre de 1944.—
El Director general, Luis Ortiz.

Excmo. Sr. Rector de la Universidad
de Sevilla.

**Dirección General de Enseñanza
Primaria**

*Convocando concurso de traslados pa-
ra proveer vacantes en Escuelas de
Orientación Marítima y Pesquera.*

En cumplimiento de lo dispuesto en
la Orden ministerial de 13 de diciem-
bre actual,

Esta Dirección General dispone:

Primero.—Se anuncia concurso de
traslado para proveer las vacantes de
Escuelas Nacionales de Orientación
Marítima y Pesquera que se relacio-
nan a continuación. El plazo para
solicitar será de quince días hábiles,
a partir del día siguiente a la pu-
blicación de la presente Orden, y po-
drán tomar parte los Maestros Na-
cionales que desempeñan Escuelas Na-
cionales de dicha especialidad y po-
sean el certificado de aptitud para
las mismas.

Segundo.—Los concursantes presen-
tarán las instancias, al margen de la
cual se reseñarán las vacantes por el
orden de preferencia que las deseen,
en la Sección Administrativa de En-
señanza Primaria de la provincia
donde ejercen. A dicha instancia se

unirá hoja de servicios, certificado de
aptitud para la enseñanza de Orienta-
ción Marítima y Pesquera y certifi-
cado de estar confirmado en su car-
go, en el expediente de depuración.

Tercero.—Las Secciones Administra-
tivas cursarán las peticiones a esta Di-
rección General en los cinco días si-
guientes al en que termine el plazo de
presentación de documentos, emitiendo
el informe reglamentario en el que
expresamente conste que el interesado
reúne los requisitos expresados para
acudir al concurso.

Lo digo a VV. SS. para su conoci-
miento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos
años.

Madrid, 20 de diciembre de 1944.—
El Director general, R. de Toledo.

Sres. Jefes de las Secciones Admi-
nistrativas de Enseñanza Primaria.

**RELACION DE VACANTES DE ES-
CUELAS DE ORIENTACION MARI-
TIMA Y PESQUERA A PROVEER
POR CONCURSO DE TRASLADOS
EN LAS PROVINCIAS QUE SE
INDICAN**

Provincia de Alicante.—Guardamar
de Segura, Moraira, Calpe (Maes-
tras).

Provincia de Almería. — Almería
(capital), número 1 (Maestras), Ro-
quetas de Mar.

Provincia de Baleares.—Capdepe-
ra, número 2.

Provincia de Barcelona.—Barcelona
(capital), Maestras (para consor-
tes).

Provincia de Cádiz. — Algeciras,
Barbate, número 2, Cádiz (casco),
Cádiz (casco), Maestras, Conil, La
Línea de la Concepción, Puerto Real.

Provincia de Castellón de la Pla-
na.—Benicarló, Peñíscola.

Provincia de La Coruña.—El Bar-
quero-Mañón, Boa-Noya, Camelle, nú-
mero 2, Camelle (Maestras), Cari-
ño, Cayón-Laracha, Corme-Puente-
ceso, Escarabote-Noya, Lariño-Car-
nota, Lira-Carnota, Louro-Muros,
Portosín-Puerto del Son, Taragofía.

Provincia de Gerona.—Cadaqués,
Palamós, Puerto de la Selva.

Provincia de Granada.—Calahonda,
Castell de Ferro, Torrenueva.

Provincia de Guipúzcoa.—Fuente-
rrabía, número 2, Pasajes de San Pe-
dro (Maestras).

Provincia de Huelva.—Huelva (cas-
co), unitaria número 1, Lope (consor-
tes).

Provincia de Lugo.—Vicedo-Riobar-
ba.

Provincia de Málaga. — Estepona,
Torrealmosinos.

Provincia de Murcia.—Aguilas, San
Pedro del Pinatar número 1.

Provincia de Oviedo. — Bañugués-
Guzón, Lastres-Colunga.

Provincia de Las Palmas.—Gran
Tarajal (Isla de Fuerteventura).

Provincia de Pontevedra.—Cantoa-
rena-Marín, Isla de Arosa (Villagar-
cia de Arosa), Tirán-Moaña, Villa-
longa-Sangenjo, Villanueva de Arosa.

Provincia de Santa Cruz de Tene-
rife.—San Andrés (Santa Cruz de Te-
nerife), Regla (Santa Cruz de Tene-
rife).

Provincia de Santander. — Santofña
(Maestras), Laredo (Maestras), Coli-
dres (Maestras), Santander (casco),
Maestras.

Provincia de Tarragona.—Almadra-
ba-Cambrils en Vandellós (mixta, re-
gentada por Maestro), Atmella de
Mar, Ampolla-Perelló, Tarragona
(casco) número 1 (Maestras), San
Carlos de la Rápita número 1.

Provincia de Vizcaya.—Bermeo, Ber-
meo (Maestras), Ondárroa, Ondárroa
(Maestras).

Dirección General de Bellas Artes

*Admitiendo a los aspirantes que se
citan al concurso-oposición para pro-
veer la cátedra de «Viola» en el
Real Conservatorio de Madrid.*

Visto el expediente de concurso-
oposición para proveer la cátedra de
«Viola», vacante en el Real Conser-
vatorio de Música y Declamación de
Madrid, y la instancia presentada
por el aspirante don Pedro Meroño
Ruiz,

Considerando que dicha instancia
ha sido presentada dentro del plazo
reglamentario y cumple todos los re-
quisitos exigidos en la Orden de con-
vocatoria,

Esta Dirección General ha acorda-
do declarar definitivamente admitido
al concurso-oposición de referencia a
don Pedro Meroño Ruiz, y que se re-
mita la documentación al Tribunal
correspondiente para que pueda dar
comienzo a sus actividades.

Lo digo a V. S. para su conoci-
miento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 16 de diciembre de 1944.—
El Director general, Juan de Contreras.

Sr. Jefe de la Sección de Enseñan-
zas Artísticas.